

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA**

(Creada por Ley N° 25265)



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLITICAS**

**TESIS:**

**CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES EN EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SU DERROTERO EN  
TORNO AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE YAULI, 2018.**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:  
DERECHO PÚBLICO**

**PRESENTADO POR:  
BACH. Cindy Almendra BOZA SOTO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADO**

**HUANCAMELICA, PERÚ**

**2020**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



### ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la sala de Simulación de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la Ciudad Universitaria, a los 30 días del mes de septiembre de 2020, siendo las 09:30 am, se reúnen los miembros del jurado calificador conformado por:

**Presidente : Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA**

**Secretario : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA**

**Vocal : Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA**

Aprobación de hora y fecha de sustentación con Resolución Decanal N°042-2020-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 10 de septiembre de 2020.

Para la calificación del trabajo de investigación:

**CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SU DERROTERO EN TORNO AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI, 2018.**

Cuyo (a) autor (a) es:

**Sr. (Srta.) bachiller: BOZA SOTO Cindy Almendra**

A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto, y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

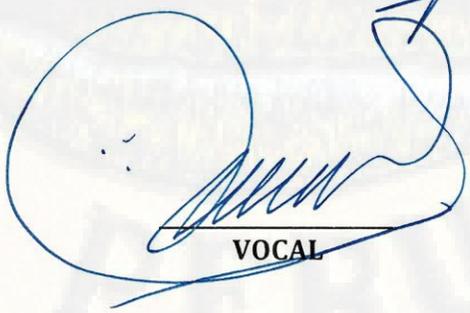
**APROBADO**                        **POR: .....UNANIMIDAD.....**

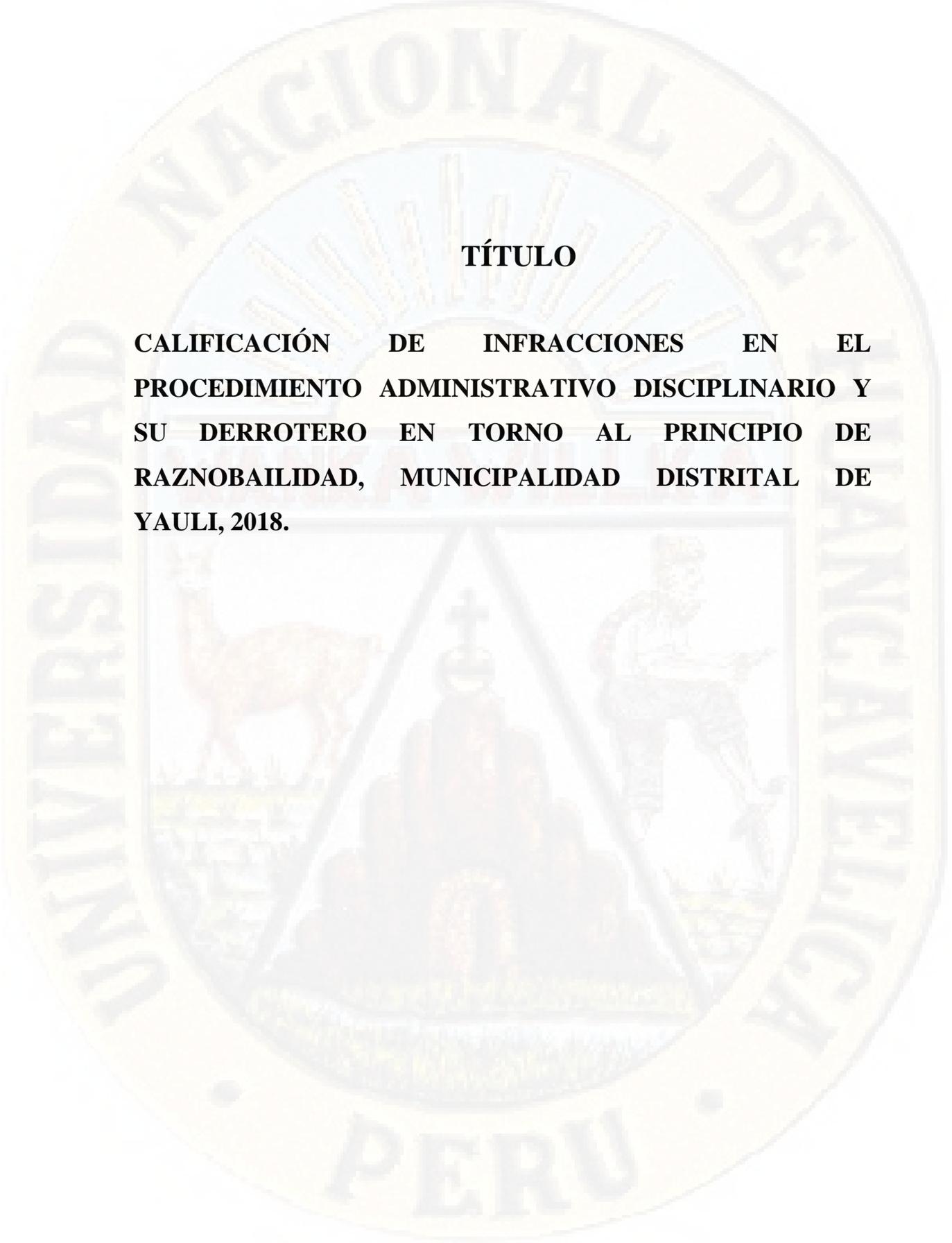
**DESAPROBADO**   

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie.

  
PRESIDENTE

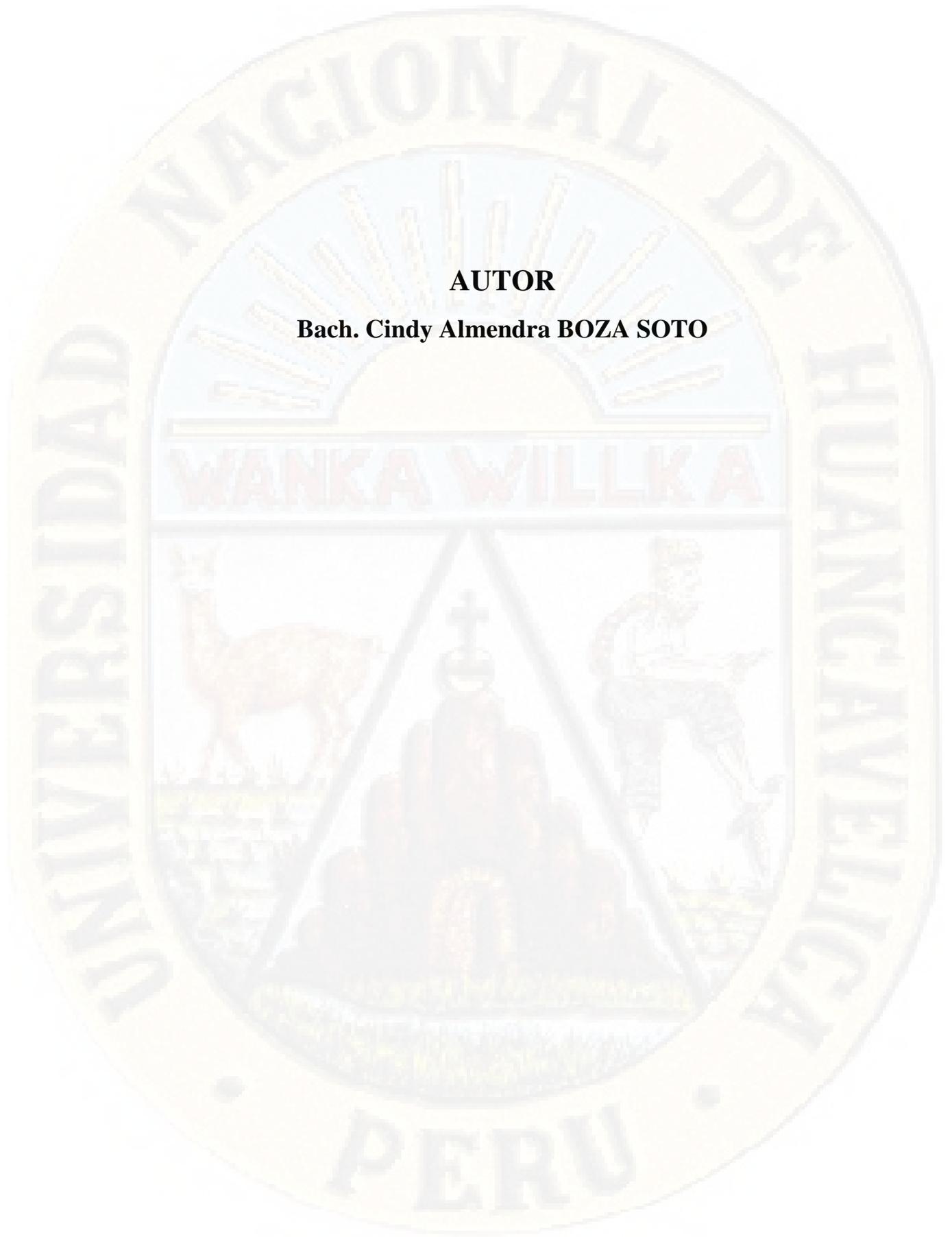
  
SECRETARIO

  
VOCAL



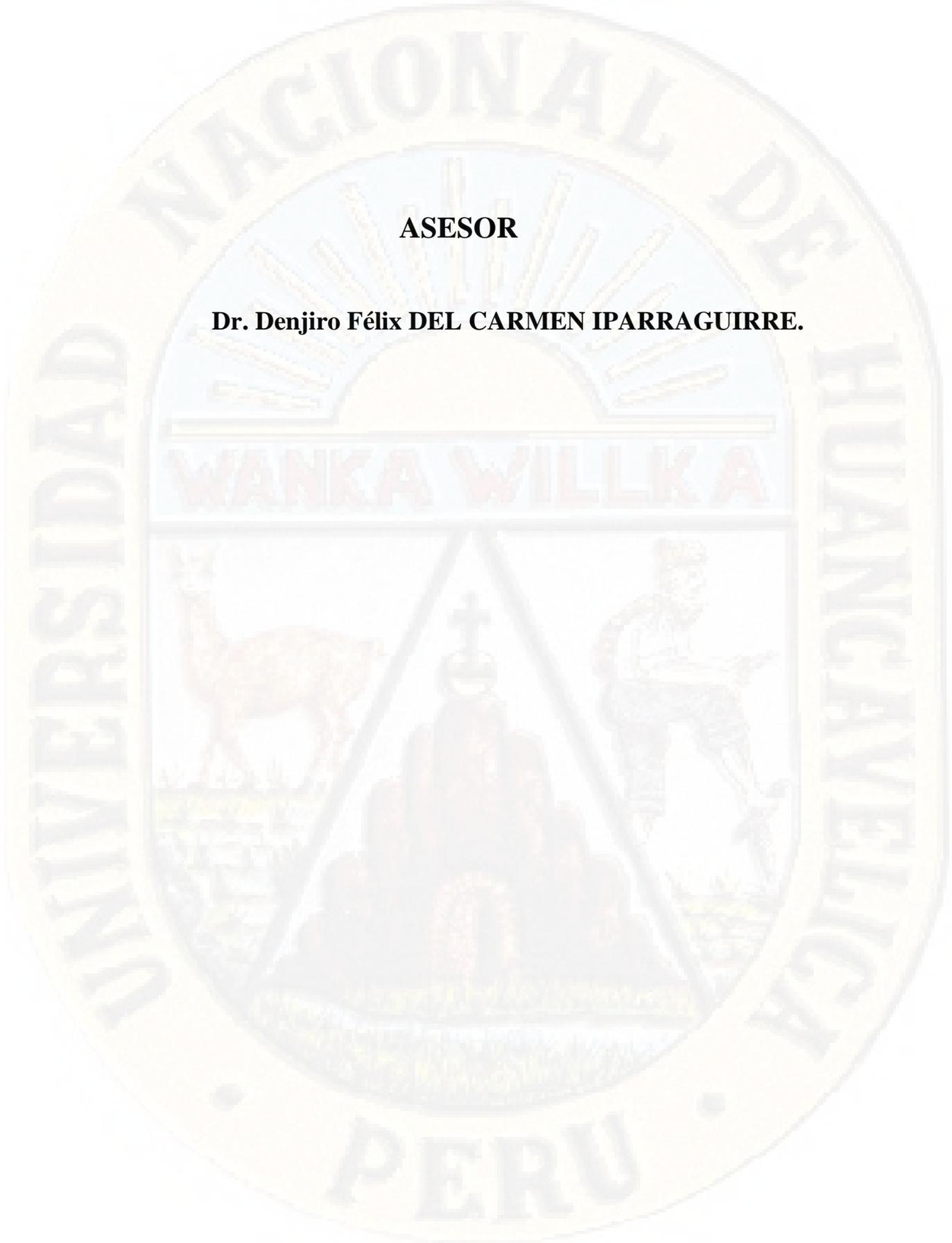
## **TÍTULO**

**CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES EN EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y  
SU DERROTERO EN TORNO AL PRINCIPIO DE  
RAZNOBAILIDAD, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
YAULI, 2018.**



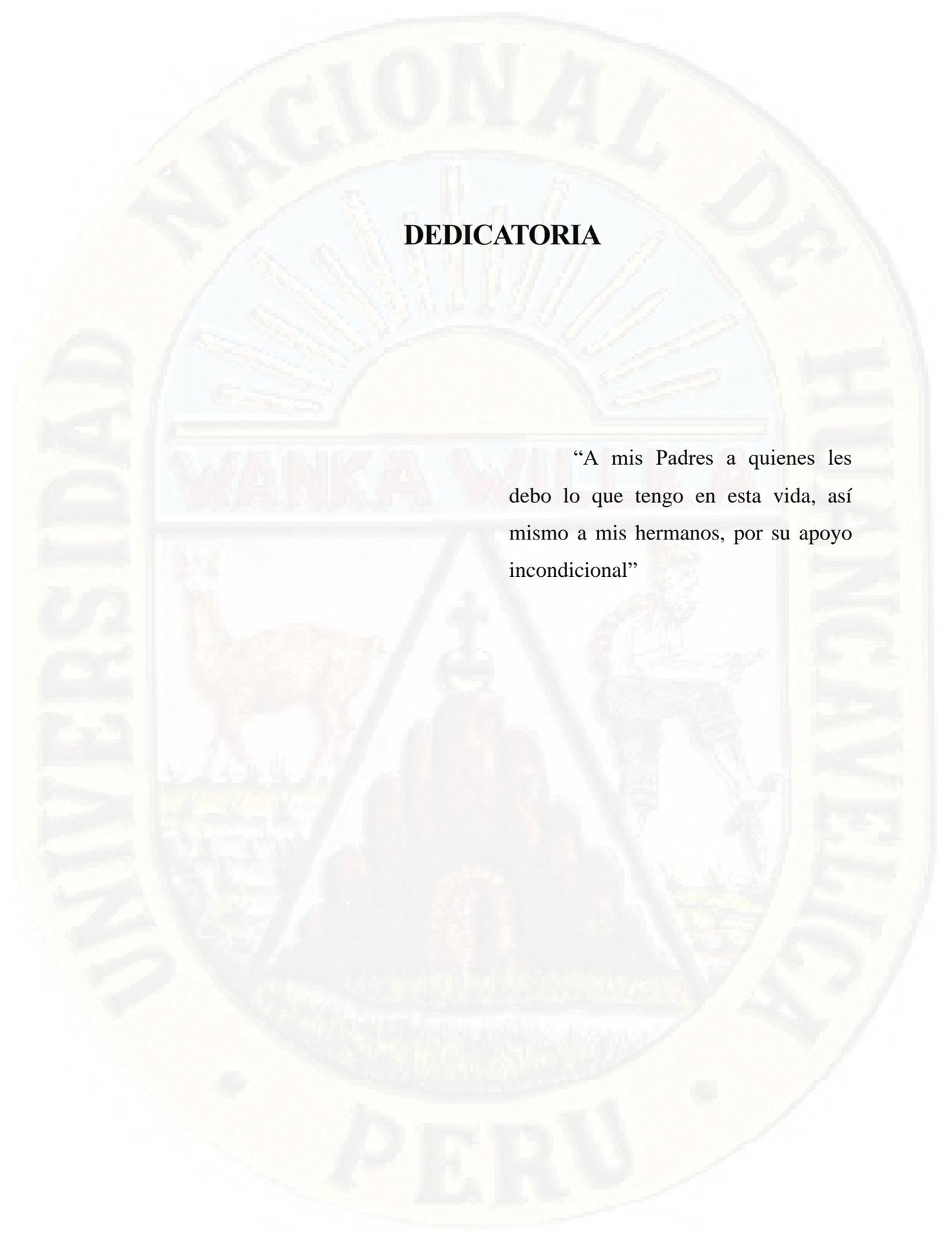
**AUTOR**

**Bach. Cindy Almendra BOZA SOTO**



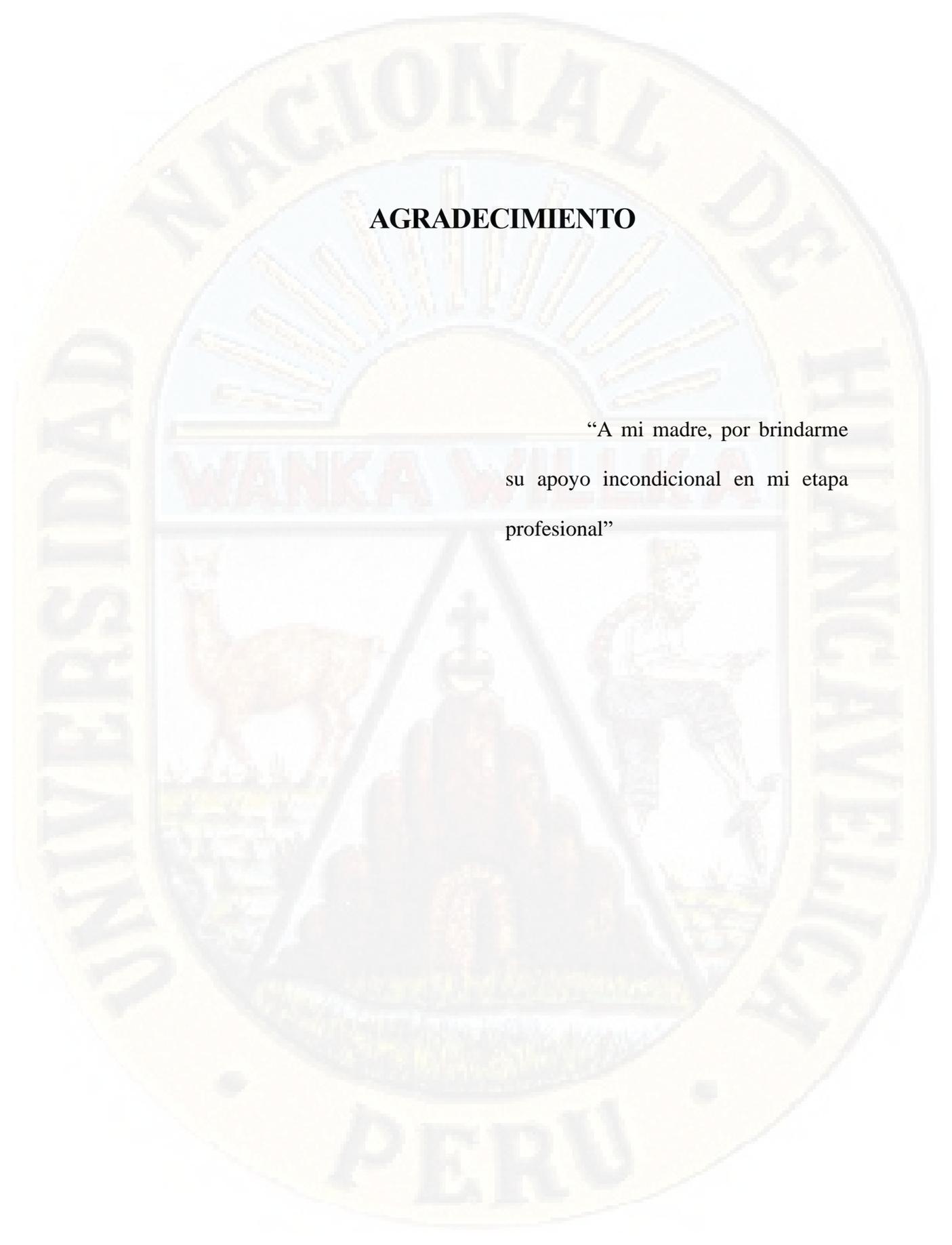
**ASESOR**

**Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE.**



## DEDICATORIA

“A mis Padres a quienes les debo lo que tengo en esta vida, así mismo a mis hermanos, por su apoyo incondicional”



## AGRADECIMIENTO

“A mi madre, por brindarme  
su apoyo incondicional en mi etapa  
profesional”

## **RESUMEN**

**Título: CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SU DERROTERO EN TORNO AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI, 2018.**

Pongo a disposición de los jurados la presente investigación académica, cuyo objetivo primordial fue la de determinar los efectos legales que producen la calificación de infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y su derrotero en torno al principio de razonabilidad, aplicado en la Municipalidad distrital de Yauli. Es decir, se puso en tela de juicio la forma procedimental del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a la calificación de conductas proscritas administrativamente, a la luz del principio de razonabilidad, siendo que éste principio correlato del imperativo constitucional de deber de motivación de cualquier decisión judicial, a decir de nuestra investigación, ello ha quedado como privilegio del lado jurisdiccional, estableciéndose en nuestros días, como exigencia en el derecho administrativo, donde el Administrador deberá fluir sin más el respeto a la dignidad de la persona o administrado, y que ante conductas proscritas en el plano administrativo, debe detenerse y valorar todos los elementos del delito por el filtro conocido como ponderación, o juicio de proporcionalidad, ya que una decisión administrativa no establecida dentro de una debida ponderación no es razonable.

Nuestra averiguación se centró en la Municipalidad distrital de Yauli, en la misma que cumplí una labor de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en la oficina de Recursos Humanos adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas. El método utilizado fue el básico descriptivo, siendo la encuesta y cuestionario el instrumento utilizado para las averiguaciones en la muestra no probabilístico, es decir fue intencional a nuestros objetivos. El marco teórico recoge temática acorde a nuestras averiguaciones, indagando en primer

momento sobre los antecedentes de la investigación, y los temas que exigen nuestras variables y estudio del tema.

Concluye nuestro aporte, afirmando que es aún insípido en sede administrativa lo que ya en la jurisdicción se viene aplicando el principio de razonabilidad, como imperativo constitucional, es decir es endeble la calificación de infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario es consecuencia por no efectuar a los casos el principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli.

**PALABRAS CLAVE:** Procedimiento administrativo sancionador, Procedimiento administrativo disciplinario, infracción administrativa, razonabilidad, ponderación.

## **ABSTRACT**

**Title: QUALIFICATION OF INFRINGEMENTS IN THE DISCIPLINARY ADMINISTRATIVE PROCEDURE AND ITS DEFEAT OVER THE PRINCIPLE OF REASONABILITY, YAULI DISTRICT MUNICIPALITY, 2018.**

I make this academic research available to the jurors, whose main objective was to determine the legal effects that produce the classification of infractions in the disciplinary administrative procedure and its course around the principle of reasonableness, applied in the district municipality of Yauli. That is to say, the procedural form of the disciplinary administrative procedure was questioned regarding the classification of administratively prohibited conduct, in the light of the principle of reasonableness, since this principle correlates with the constitutional imperative of the duty to motivate any judicial decision, that is to say of our investigation, this has remained as a privilege of the jurisdictional side, being established in our days, as a requirement in administrative law, where the Administrator must flow without further respect for the dignity of the person or administered, and that before conduct proscribed in the At the administrative level, all the elements of the crime must be stopped and assessed by the filter known as weighting, or proportionality judgment, since an administrative decision not established within a due weighting is not reasonable.

Our investigation focused on the district municipality of Yauli, in which I carried out a work of the Technical Secretariat for Disciplinary Administrative Procedures in the Human Resources office attached to the Administration and Finance Management. The method used was the basic descriptive one, the survey and questionnaire being the instrument used for the findings in the non-probabilistic sample, that is, it was intentional to our objectives. The theoretical framework gathers themes according to our inquiries, inquiring at first about the background of the research, and the issues that our variables and study of the subject require.

Concludes our contribution, stating that it is still tasteless in administrative headquarters what is already applied in the jurisdiction the principle of reasonableness, as a constitutional imperative, that is to say the classification of infractions in the disciplinary administrative procedure is weak is a consequence for not making the cases principle of reasonableness in the district municipality of Yauli.

**KEY WORDS:** Administrative disciplinary procedure, Administrative disciplinary procedure, administrative infraction, reasonableness, weighting.

## INDICE

PORTADA.....	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	ii
TÍTULO.....	iii
AUTOR.....	iv
ASESOR.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	x
INDICE.....	xii

### CAPITULO I

#### PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema.....	16
1.2. Formulación y delimitación del problema.....	18
1.2.1. Problema General.....	18
1.2.2. Problemas Específicos:.....	18
1.3. Objetivos:.....	18
1.3.1. Objetivo general.....	18
1.3.2. Objetivos específicos.....	19
1.4. Justificación.....	19
1.5. Teórica.....	19
1.6. Práctica.....	20
1.7. Metodológico.....	20

### CAPITULO II

#### MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes.....	21
2.1.1. Antecedentes nacionales.....	21
2.1.2. Antecedentes internacionales.....	34
2.2. Bases Teóricas.....	37

2.2.5	Principio de razonabilidad en el TUO Ley 27444.	45
2.2.6.	El Principio de Razonabilidad en la Jurisprudencia del derecho comparado.	49
2.2.6.1.	Constitucionalismo y razonabilidad en la cultura angloamericana	50
2.2.6.2.	El principio de razonabilidad en la Constitución chilena	52
2.2.7.	Doctrina: Principio de razonabilidad, <i>due process of Law e equal protection</i>	53
2.2.8.	El principio de razonabilidad como criterio de control del debido procedimiento jurídico, en el derecho comparado.	56
2.2.8.1.	El debido procedimiento jurídico	56
2.2.9.	Debido proceso y potestad sancionadora de la Administración: Constitucionalidad de la potestad sancionadora de la Administración.	58
2.2.10.1.	Principio de Legalidad.	59
2.3.1.	Hipótesis específica	68
2.4.	Definición de términos básicos	68
2.4.1.	El servicio civil	68
2.4.2.	Ámbito formal y material del concepto servidor civil	69
2.4.3.	La responsabilidad de los servidores civiles	69
2.4.4.	Responsabilidad administrativa funcional.	70
2.4.5.	Responsabilidad administrativa disciplinaria.	70
2.4.6.	Los regímenes PAD y PAS	71
2.4.7.	El proceso administrativo disciplinario	72
2.4.8.	Infracciones administrativas	72
2.4.9.	Prescripción de la infracción.	73
2.4.10.	Sanciones administrativas	74
2.4.11.	La multa como sanción.	75
2.5.	Identificación de variables	75
2.5.1.	Variable Independiente:	75
2.5.2.	Variable Dependiente:	76

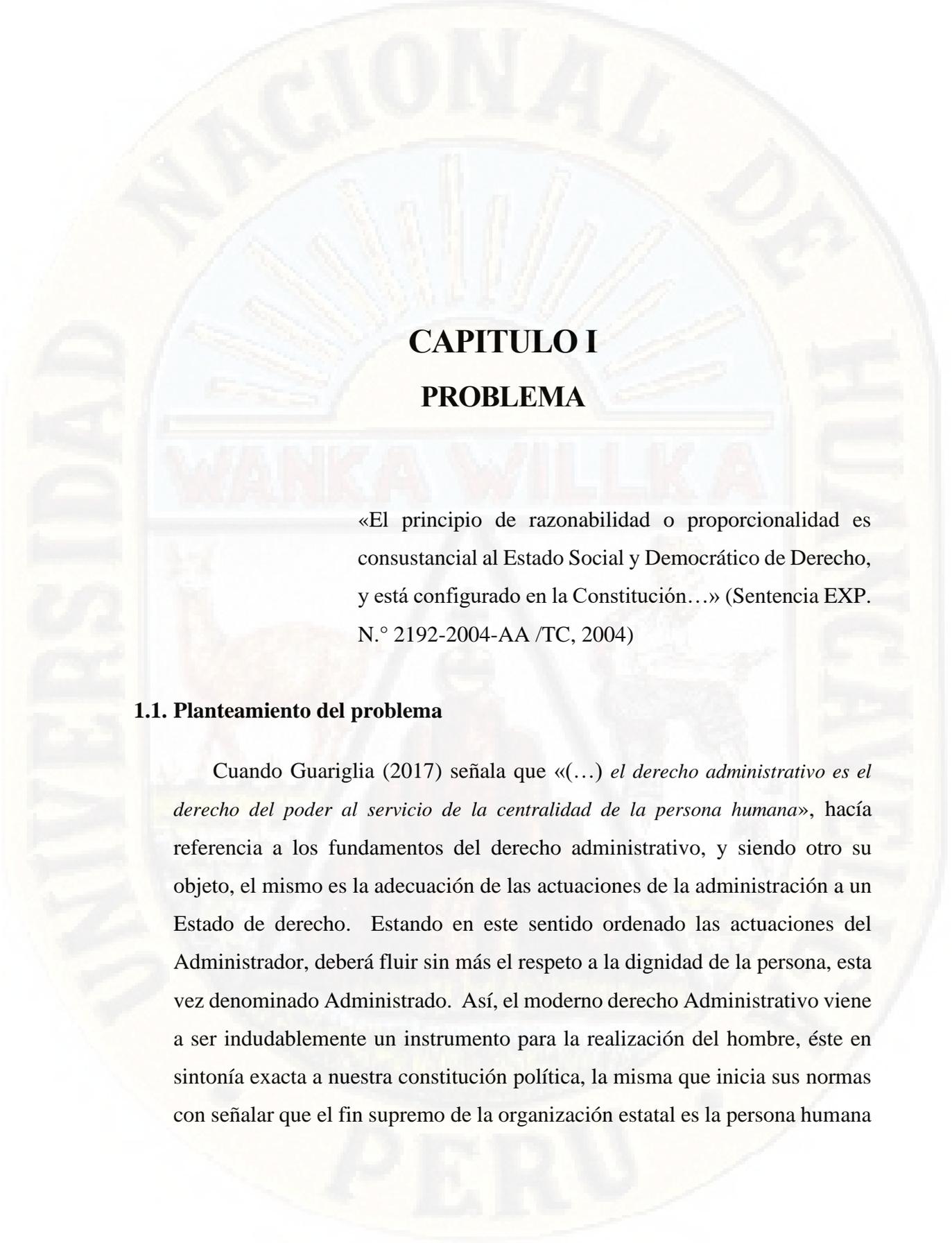
**CAPITULO III**  
**METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

<b>3.1.</b>	<b>Ámbito de Estudio .....</b>	<b>77</b>
<b>3.2.</b>	<b>Tipo de Investigación .....</b>	<b>77</b>
<b>3.3.</b>	<b>Nivel de Investigación .....</b>	<b>77</b>
<b>3.4.</b>	<b>Método de Investigación .....</b>	<b>78</b>
<b>3.5.</b>	<b>Diseño de La Investigación .....</b>	<b>78</b>
<b>3.6.</b>	<b>Población, Muestra.....</b>	<b>78</b>
<b>3.6.1.</b>	<b>Población.....</b>	<b>78</b>
<b>3.6.2.</b>	<b>Muestra .....</b>	<b>79</b>
<b>3.6.3.</b>	<b>Muestreo .....</b>	<b>79</b>
<b>3.7.</b>	<b>Técnicas e Instrumentos de recolección de datos .....</b>	<b>79</b>
<b>3.7.1.</b>	<b>Técnicas.....</b>	<b>79</b>
<b>3.7.2.</b>	<b>Instrumentos.....</b>	<b>79</b>
<b>3.8.</b>	<b>Procedimiento de recolección de datos.....</b>	<b>79</b>
<b>3.8.1.</b>	<b>Fuentes primarias .....</b>	<b>79</b>
<b>3.8.2.</b>	<b>Fuentes secundarias .....</b>	<b>80</b>
<b>3.9.</b>	<b>Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....</b>	<b>80</b>
<b>3.10.</b>	<b>Plan de análisis de datos e interpretación de datos .....</b>	<b>80</b>

**CAPITULO IV**  
**RESULTADOS**

<b>4.1.</b>	<b>Presentación e interpretación de datos.....</b>	<b>81</b>
<b>4.1.1.</b>	<b>Validez y confiabilidad del instrumento .....</b>	<b>81</b>
<b>4.1.2.</b>	<b>Procesamiento de datos. ....</b>	<b>82</b>
<b>4.1.3.</b>	<b>Resultados descriptivos por ítems .....</b>	<b>82</b>
<b>4.2.</b>	<b>Discusión de resultados .....</b>	<b>92</b>
<b>4.3.</b>	<b>Proceso de prueba de hipótesis.....</b>	<b>96</b>
<b>4.3.1.</b>	<b>Resultados descriptivos agrupados del planteamiento de las hipótesis.....</b>	<b>96</b>
<b>4.3.2.</b>	<b>Resultados descriptivos de las variables .....</b>	<b>100</b>
<b>4.3.3.</b>	<b>Contrastación de hipótesis General.....</b>	<b>102</b>

4.3.3.1.	Planteamiento de la hipótesis general.....	102
4.3.3.2.	Establecimiento del nivel de significancia .....	103
4.3.3.3.	Selección de estadístico de prueba .....	103
4.3.3.4.	Valor de P .....	103
4.3.3.5.	Toma de decisión .....	104
4.3.4.	Hipótesis específica 1 .....	104
4.3.4.1.	Planteamiento de la hipótesis específica 1 .....	104
4.3.4.2.	Establecimiento del nivel de significancia .....	105
4.3.4.3.	Valor de P .....	105
4.3.4.4.	Toma de decisión .....	105
4.3.5.1.	Planteamiento de la hipótesis específica 2 .....	106
4.3.5.2.	Establecimiento del nivel de significancia .....	106
4.3.5.3.	Selección de estadístico de prueba .....	106
4.3.5.4.	Valor de P .....	107
4.3.5.5.	Toma de decisión .....	107
4.3.6.	Hipótesis específica 3 .....	108
4.3.6.1.	Planteamiento de la hipótesis específica 3 .....	108
4.3.6.2.	Establecimiento del nivel de significancia .....	108
4.3.6.3.	Selección de estadístico de prueba .....	108
4.3.6.4.	Valor de P .....	109
4.3.6.5.	Toma de decisión .....	109
	CONCLUSIONES.....	110
	RECOMENDACIONES.....	111
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	112
	ANEXOS.....	114



## CAPITULO I

### PROBLEMA

«El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución...» (Sentencia EXP. N.º 2192-2004-AA /TC, 2004)

#### 1.1. Planteamiento del problema

Cuando Guariglia (2017) señala que «(...) *el derecho administrativo es el derecho del poder al servicio de la centralidad de la persona humana*», hacía referencia a los fundamentos del derecho administrativo, y siendo otro su objeto, el mismo es la adecuación de las actuaciones de la administración a un Estado de derecho. Estando en este sentido ordenado las actuaciones del Administrador, deberá fluir sin más el respeto a la dignidad de la persona, esta vez denominado Administrado. Así, el moderno derecho Administrativo viene a ser indudablemente un instrumento para la realización del hombre, éste en sintonía exacta a nuestra constitución política, la misma que inicia sus normas con señalar que el fin supremo de la organización estatal es la persona humana

y su dignidad<sup>1</sup>. Esta declaración imperativa, también lo es entorno a todo el que hacer del Estado como administrador, toda vez que por tal magnitud el Estado se convierte en la parte con gran poder frente al Administrado, y éste investido de tal poder, podría agredir derechos de la otra parte en múltiples acciones estatales, como el que proponemos a continuación, como tema central de estudio e investigación que se sitúa en los actos administrativos que resulta de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD). Al igual, que como se conoce en el derecho punitivo, las sanciones que se calculan a las conductas proscritas, no son establecidas, sin antes detenerse y valorar todos los elementos del delito por el filtro conocido como ponderación, o juicio de proporcionalidad, con sus tres momentos: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. En el mismo sentido, en una decisión administrativa no establecida dentro de una debida ponderación no es razonable, al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que una decisión de sanción dentro de lo razonable supone, cuando menos: 1. Adecuada elección de las normas aplicables al caso, de manera sistemática; 2. La comprensión objetiva y razonable de los hechos y, 3. Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, deberá tenerse en cuenta que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos del administrado infractor (Sentencia EXP. N.º 2192-2004-AA /TC, 2004). Por lo que, nuestra problemática se exige entorno a la calificación de infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y su derrotero en torno al principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, en la provincia y región de Huancavelica, esta preocupación nace, a partir de mi experiencia asentada en dicho Municipalidad, por lo que realizo el presente planteamiento del problema.

---

<sup>1</sup> Constitución Política Peruana (1993) “Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

## **1.2. Formulación y delimitación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿Qué efectos legales produce la calificación de infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y su derrotero en torno al principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, 2018?

### **1.2.2. Problemas Específicos:**

a. ¿Cómo se desarrolla el criterio punitivo al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad distrital de Yauli, 2018?

b. ¿Qué criterios de graduación se utiliza al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad distrital de Yauli, 2018?

c. ¿Cómo se desarrolla el principio de razonabilidad, en la calificación de infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad distrital de Yauli, 2018?

## **1.3. Objetivos:**

### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar los efectos legales que producen la calificación de infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y su derrotero en torno al principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, 2018

### **1.3.2. Objetivos específicos**

- a. Conocer si se desarrolla el criterio punitivo al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad distrital de Yauli, 2018
- b. Determinar los criterios de graduación al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad distrital de Yauli, 2018
- c. Identificar si se califican las infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en torno al principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, 2018

### **1.4. Justificación**

Para Hernandez Sampietri, Roberto (1991), *la justificación es razones que justifican nuestra investigación, y se justifica su necesidad e importancia teórica, práctica y metodológica*. El presente trabajo obedece a la preocupación principista de establecer en los denominados Procedimiento Administrativo Disciplinario y su razonabilidad (en concreto) al adentrarse en todo el procedimiento que vaya a restringir derechos o afectar el *estaus quo* del administrado, en tanto se vea éste inmerso en cuestionamiento su actuar como parte del aparato administrativo. Así, esta investigación debe de responder los cuestionamientos planteados en el problema, adecuar los conceptos a los hechos de nuestra muestra presupuestada.

### **1.5. Teórica**

Teóricamente el aporte del presente trabajo académico, establece un planteamiento de rigor del concepto del Procedimiento Administrativo Disciplinario y su relación directa, obligatoria o técnica de aplicar el principio de razonabilidad, en sintonía al principio de proporcionalidad, la discusión se

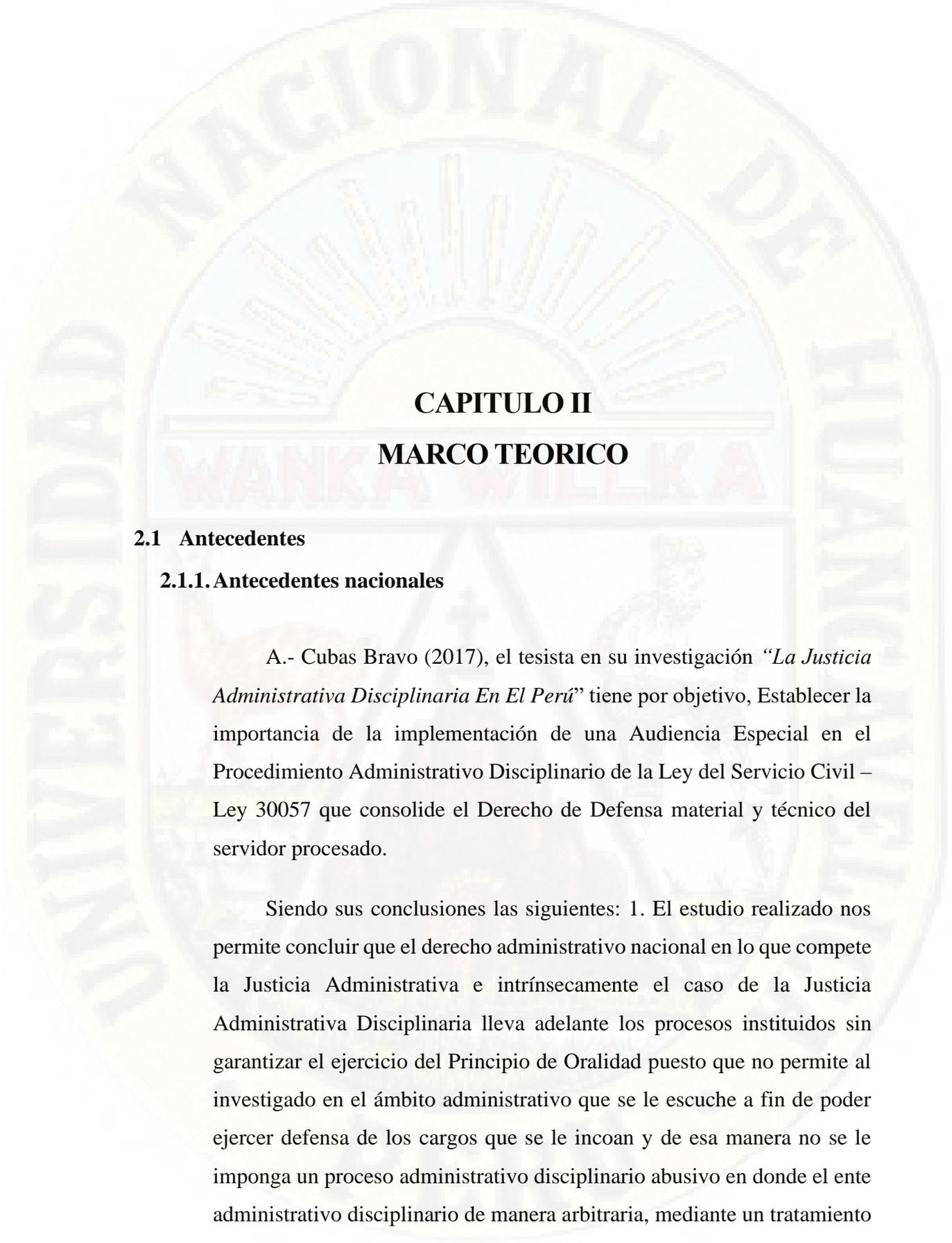
torna si las bases conceptuales de este concepto del principio de razonabilidad se vienen generando en los actos administrativos. Al final se podrá ofrecer una discusión teórica, proponiendo bases conceptuales que deberán seguir desarrollándose en torno al tema propuesto, que las decisiones que plasmen un Procedimiento Administrativo Disciplinario se exijan dentro del principio de razonabilidad, concepto que tienen aristas a ofrecer como parte de nuestra preocupación académica.

### **1.6. Práctica**

La práctica administrativa, tiene muchos desajustes normativos, éstos tienen como debilidad en una administración pública pequeña; en recursos públicos, y por ende una escasez de personal administrativo acorde a una especialidad como se exige en un Procedimiento Administrativo Disciplinario, esta realidad podrá ser verificada en nuestra presente investigación, a fin de esclarecerlo y luego proponer su adecuación en diferentes ángulos prácticos, como es desde un plano presupuestal a los cambios normativos.

### **1.7. Metodológico**

La presente investigación se justifica metodológicamente, al ofrecer en todo su desarrollo un esbozo técnico de relevancia jurídica a partir del mismo, continuar abundando en la metodología usada, a fin de proseguir con el perfeccionamiento del conocimiento y estudio de los conceptos tratados aquí.



## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1 Antecedentes

##### 2.1.1. Antecedentes nacionales

A.- Cubas Bravo (2017), el tesista en su investigación “*La Justicia Administrativa Disciplinaria En El Perú*” tiene por objetivo, Establecer la importancia de la implementación de una Audiencia Especial en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 que consolide el Derecho de Defensa material y técnico del servidor procesado.

Siendo sus conclusiones las siguientes: 1. El estudio realizado nos permite concluir que el derecho administrativo nacional en lo que compete la Justicia Administrativa e intrínsecamente el caso de la Justicia Administrativa Disciplinaria lleva adelante los procesos instituidos sin garantizar el ejercicio del Principio de Oralidad puesto que no permite al investigado en el ámbito administrativo que se le escuche a fin de poder ejercer defensa de los cargos que se le incoan y de esa manera no se le imponga un proceso administrativo disciplinario abusivo en donde el ente administrativo disciplinario de manera arbitraria, mediante un tratamiento

desigual impone una sanción injusta. 2. En el plano internacional se aprecia que hay respeto al ejercicio del Derecho de Defensa y así como también al hecho de que se llevan a cabo en Audiencia Pública, denotando interés en un Debido Proceso al instaurar el Principio de Oralidad. El Principio de Oralidad, es aquel Principio que está al servicio de la Inmediación y la Contradicción, permitiendo a las personas declarar espontáneamente, en base a su memoria y a través de la palabra, de modo que puedan ser oídas directamente. 3. Se ha advertido deficiencias en la legislación nacional que tienen como inicio el ineficiente estudio y conocimiento del tema de la Administración Pública, sin respetar los estándares del debido proceso que se extienden incluso a la perspectiva administrativa disciplinaria y como resulta en consecuencia una ineficiente ejecución de la justicia administrativa disciplinaria. Tal como es el hecho de que cuando una persona ha incurrido en una falta disciplinaria se le apertura el proceso consiguiente dentro del cual se le señala los medios probatorios mediante las cuales el ente administrador pretende sustentar su aparato sancionador y siendo que la persona del investigado formula su correspondiente derecho de defensa contra los citados medios probatorios promoviendo tachas inclusive contra los citados elementos de convicción sin embargo estos son obviados por parte de la Administración Pública sin tener en cuenta que el debido proceso contempla que frente a la imputación que se realiza cabe el derecho de la persona respecto de quien se está llevando a cabo dicha acción que esta formule la correspondiente defensa respecto de los mismos y formular el cuestionamiento de los medios probatorios con los cuales se pretender fundamentar el proceso en su contra y es así sin embargo que pese al abuso advertido sin embargo el órgano administrativo disciplinario lleva a cabo la imposición de la sanción consiguiente. 4. El ordenamiento jurídico en materia de justicia administrativa disciplinaria necesita ser reorientado de tal forma que a fin de llevar adelante eficientemente el instituto en comento tal como lo es la logística, de tal manera que devengan en la realización de una Audiencia

con todas las garantías del caso como lo son la Oralidad, Igualdad de Armas, Irrestricta garantía del Derecho de Defensa, Presentación de Pruebas así como la consiguiente valoración de las mismas, los Alegatos que permitirán decidir al ante sancionador de la Administración Pública de la mejor manera y sobre todo en sentido justo.

B.- Tejada Tantalean (2018), en su investigación *“El procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de derechos del ciudadano en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, durante el año 2017”* tiene por objetivo, determinar la relación entre el procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de derechos del ciudadano en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, durante el año 2017, el estudio demostró que el procedimiento administrativo sancionador se relaciona directamente con la vulneración de derechos del ciudadano en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, durante el año 2017. Los procedimientos administrativos son un conjunto o sistema de reglas que rigen los Municipaldades para su administración. Estos procedimientos están destinados a establecer la eficiencia, la coherencia y la responsabilidad en cada una de sus actividades. Los procedimientos administrativos son importantes porque ayudan a establecer la legitimidad de la acción de gestión al garantizar que la aplicación de las reglas y decisiones se realice de manera objetiva, justa y coherente. Dentro de los procedimientos administrativos a nivel municipal, destacan las sanciones que se ejerce en la comunidad, si es que existen faltas que vayan en contra de las normas y ordenanzas emitidas por la comuna. Ahora bien, existe un debate respecto a la legitimidad al momento de ejercer las sanciones, ya que muchas veces, estos han sido usados como herramientas para vulnerar los derechos del

ciudadano. Lo descrito ha sido analizado en el caso español, Una de las características de la gestión municipal en el Perú es la autonomía política, económica y administrativa otorgada constitucionalmente a los gobiernos locales para dictar ordenanzas que les permita actuar acorde a sus necesidades como gestión. A partir de ello, los Municipalidades gestionan y regulan procedimientos administrativos que permiten desarrollar sus actividades y funciones con eficacia y eficiencia, con el fin brindar una mejor atención a la población del distrito.

Siendo sus conclusiones las siguientes: Primero. Se determinó que existe relación entre el procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de derechos del ciudadano en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, durante el año 2017. Segundo. Se determinó que existe relación entre Las infracciones y sanciones con la vulneración de derechos del ciudadano en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo. Tercero. Se determinó que existe relación entre el procedimiento sancionador y la vulneración de derechos del ciudadano en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, durante el año 2017. Cuarto. Se determinó que existe relación entre la imposición de las sanciones y la vulneración de derechos del ciudadano en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, durante el año 2017. Quinto. Se determinó que existe relación entre la ejecución de sanciones y la vulneración de derechos del ciudadano en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, durante el año 2017.

C. Crespo Rojas (2017), en su investigación “*Análisis de la aplicación del régimen disciplinario de la ley SERVIR en el Ministerio de Salud*”, tiene por objetivo, Analizar cómo se aplica el régimen disciplinario de la Ley SERVIR en los trabajadores del Ministerio de Salud, año 2017; teniendo como población a las autoridades administrativas disciplinarias del Hospital Nacional Dos de Mayo y de muestra un Abogado de la oficina de Recursos Humanos del Hospital Nacional Dos de Mayo, el Secretario Técnico del Ministerio de Salud, la Secretaria Técnica del Hospital Nacional Dos de Mayo y sus siete abogados de apoyo de la Secretaria Técnica. Así mismo la recolección de información se dio por medio de la técnica de la entrevista y el análisis documental, el cual fue procesado por medio de los resultados y discusión de la investigación. En ese orden se obtuvo como resultado del objetivo general que el régimen disciplinario de la Ley SERVIR se está aplicando de manera deficiente en los trabajadores del Ministerio de Salud, año 2017; debido a que en el ejercicio del procedimiento administrativo disciplinario suscitan deficiencias entre la más relevante la redacción amplia respecto al perfil del secretario técnico el cual debería ir acorde al cumplimiento de sus funciones; situación que pone en riesgo el manejo arbitrario en sus funciones.

9

Siendo sus conclusiones las siguientes: 1. Se concluye que se ha analizado la aplicación del régimen disciplinario de la Ley SERVIR en los trabajadores del Ministerio de Salud, año 2017 en base a los entrevistados y análisis documental, que señalan que el régimen disciplinario se aplica de manera deficiente, pese a que el primer acápite del artículo 92 de la Ley SERVIR y el artículo 94 de su Reglamento General señalan que “el secretario técnico puede ser un servidor de la entidad que se desempeña en función a sus facultades”, porque la norma se contradice al manifestar erróneamente que el secretario técnico puede ser de preferencia un abogado; situación que pone en riesgo el manejo

arbitrario en sus funciones, conforme se ha dispuesto en el punto de la discusión. Dicho resultado es igual al supuesto jurídico general que señala que el régimen disciplinario de la Ley SERVIR en el año 2017 se aplica de manera deficiente a los trabajadores del Ministerio de Salud. 2. Se concluye que se ha establecido la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario en los trabajadores del Hospital Dos de Mayo del Ministerio de Salud, año 2017, basado en las evidencias recolectadas de los entrevistados y análisis documental que indican que el procedimiento disciplinario se ejerce de manera deficiente, pese a que el inciso j), numeral 8.2 de la directiva 02 del año 2015 de la Ley SERVIR señale como función de la secretaria técnica la facultad de declarar no ha lugar a trámite una denuncia, porque el Secretario Técnico no detenta poder de decisión en el procedimiento disciplinario, situación que pone en riesgo la validez del acto administrativo disciplinario. Dicho resultado es igual al supuesto jurídico específico N° 1, que señala que el procedimiento administrativo disciplinario en el año 2017 se aplica de manera deficiente a los trabajadores del Hospital Dos de Mayo del Ministerio de Salud. 3. Se concluye que se ha determinado la aplicación de los principios de la potestad sancionadora en los trabajadores del Hospital Dos de Mayo del Ministerio de Salud, año 2017, en base a la realización del trabajo de campo, que señalan que los principios de la potestad sancionadora se está ejerciendo de manera ineficiente, pese a que el segundo acápite del artículo 94 de la Ley SERVIR precise que “la autoridad administrativa resuelve en un periodo de treinta días hábiles y solo si la complejidad del procedimiento amerita un plazo adicional, la autoridad administrativa deberá motivarlo en tanto se respete que entre la apertura de procedimiento y emisión de resolución no puede transcurrir más de un año”, porque en la práctica jurídica los órganos del procedimiento se sujetan al límite del periodo de un año y no respetan el plazo ordinario de treinta días, situación que se contrapone a la finalidad de la reforma de la Ley del Servicio Civil, conforme se ha dispuesto en

el punto de la discusión. Dicho resultado es igual al supuesto jurídico específico N° 2, que señala que los principios de la potestad sancionadora en el año 2017 se aplican de manera ineficiente a los trabajadores del Hospital Dos de Mayo del Ministerio de Salud.

D.- Bustamante Arapa (2016) propone en su investigación *“La Reforma del Servicio Civil: La Infracción Administrativa Laboral - Un Avance en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador en la Administración Pública”* tiene por objetivo, conocer los efectos de la aplicación del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Nueva Ley del Servicio Civil y los vacíos legales al momento de su aplicación, El procedimiento administrativo sancionador tiene como principal exponente al procedimiento administrativo disciplinario que se sigue para sancionar a un servidor público. Las etapas del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, son de aplicación supletoria a los procedimientos previstos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, y en el nuevo y vigente procedimiento administrativo disciplinario previsto en la ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Se establecen sus etapas y las diferencias más resaltantes para determinar la vigencia procesal. En el Derecho Procesal Administrativo se estudia como tema fundamental al procedimiento administrativo, que es el conjunto de actos y diligencias tendientes a la emisión de un acto administrativo por parte de una entidad estatal. En el Perú, el procedimiento administrativo está regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula de manera especial dos procedimientos administrativos: el procedimiento trilateral y el procedimiento sancionador (existe también otros procedimientos especiales como el procedimiento de ejecución forzada y el procedimiento de expropiación que se encuentran regulados en leyes especiales). El procedimiento administrativo sancionador, a su vez, es el

género de otros procedimientos administrativos sancionadores como los que establece la Sunat, pero quizás el procedimiento que más preocupaciones causa es el procedimiento administrativo disciplinario a los empleados públicos del Estado. En el Estado peruano este procedimiento ha sido regulado por el Decreto legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Sin embargo, en la actualidad se encuentra vigente en nuevo procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; este procedimiento es materia del presente trabajo de investigación.

Siendo sus conclusiones las siguientes: Primero. El 44% de los encuestados, sostienen que están completamente de acuerdo con las normas que regulan el derecho, sea éste privilegiar la individualidad y/o la seguridad social, y si agregamos el 32% de los encuestados que están ligeramente de acuerdo con los supuestos básicos del Derecho, tenemos que el 76% de los encuestados, es decir más de tres tercios sostienen que las sanciones administrativas no son “leyes naturales” sino supuestos y por tantos juicios de valor que tienen carácter subjetivo. Segundo. Según las respuestas de los encuestados respecto a cuáles son los Grupos Ocupacionales de la Carrera administrativa de los trabajadores públicos del Estado, tenemos que las respuestas reflejan el poco conocimiento que tienen los servidores y profesionales públicos, así tenemos que sólo el 19% de los encuestados conocen correctamente que los Grupos Ocupacionales de los trabajadores de la administración pública son tres: Profesionales, Técnicos y Auxiliares. Tercero. Sólo el 31% de los encuestados conocen la nominación de las Sanciones Administrativas por faltas disciplinarias lo que nos demuestra el desdén y desconocimiento de la gran mayoría de servidores y funcionarios públicos; como por parte de las autoridades que dirigen las entidades públicas, el tema de las sanciones administrativas y su influencia en la calidad del servicio público que ofrecen a los usuarios de la

administración pública. Cuarto. Respecto a que, si los encuestados conocen las clases de impugnaciones o recursos administrativos, las respuestas fueron positivas ya que el 75% de los encuestados manifiestan que, si conocen, tanto es así que ubicaron fácilmente los requisitos y naturaleza del recurso administrativo de Apelación. Quinto. Sólo el 12% de los encuestados conocen la clasificación de los servidores públicos de acuerdo a lo que dispone la Ley N° 28175, demostrando nuevamente que los servidores públicos desconocen temas sustantivos, a sus derechos, deberes y obligaciones; y, lo propio las autoridades de las entidades públicas, las cuales no programan ni consideran en sus planes de trabajo actividades de capacitación a los servidores del Estado en derechos y obligaciones. Sexto. Más de la mitad de los encuestados (56%) tienen conocimiento que en las entidades públicas se aplica el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con carácter supletorio, en vista de que las potestades sancionadoras disciplinarias sobre el personal de las entidades públicas se rigen por normativa específica sobre la materia. Séptimo. Más de la mitad de los encuestados (60%) no saben absolutamente nada sobre los Principios de la Potestad Sancionadora de la entidad pública. De modo que desconocen que en las sanciones administrativas se fundamentan los Principios de Legalidad, el Debido Procedimiento, la Razonabilidad, la Tipicidad, la Irretroactividad, el Concurso de Infracciones, la Continuidad de Infracciones, la Causalidad, la Presunción de Inocencia, el Non Bis in Idem; entre otros Principios Jurídicos. Octavo. Menos del tercio de los encuestados (10%) saben que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establecen las leyes especiales; y que, en caso de no estar determinado, prescribirán a los tres años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Noveno. Sólo el 18% de los encuestados (menos de un quinto de la muestra) saben que es cinco (05) días el plazo para formular sus

alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento. Decimo. Totalmente grave e inaudito es que el 100% de los encuestados no tengan conocimiento que la resolución que ponen fin al procedimiento sancionador es emitida por el Tribunal del Servicio Civil y será ejecutiva, cuando ponga fin a la vía administrativa. Dicho de otra manera las sanciones impuestas se ejecutarán cuando las resoluciones que las contienen sean firmes y consentidas y/o hayan agotado la vía administrativa; esto significa que si una resolución sancionadora es impugnada mediante algún recurso administrativo (Reconsideración, apelación y/o revisión) esta no será ejecutada hasta que se agote la impugnación en la última instancia administrativa; caso contrario se estaría cometiendo el delito de abuso de autoridad y por lo tanto la autoridad de la entidad pública sancionadora es pasible de ser denunciado por el delito contra la administración pública, en su modalidad de abuso de autoridad.

E.- Martinez Rondiel (2017), en su tesis *“Aplicación Del Principio Ne Bis In Ídem Como Derecho Fundamental Y El Control Del Procedimiento Administrativo Sancionador”* tiene por objetivo, determinar la incidencia de la aplicación del principio *ne bis in ídem* como derecho fundamental en el control del procedimiento administrativo sancionador en el Cercado de Lima, 2015. Se utiliza para alcanzar dicho objetivo el método descriptivo y un diseño no experimental, asimismo de la población constituida por 345 abogados de la especialidad de Derecho Administrativo y Derecho Penal ubicados en el cercado de Lima metropolitana. Al calcular el tamaño de la muestra se trabajó finalmente con 182 personas. En cuanto al instrumento de recolección de datos tenemos al cuestionario que constó de 12 ítems de tipo cerrado, los mismos que se vaciaron en cuadros en donde se calcularon las frecuencias y porcentajes, complementándose con el

análisis e interpretación de los resultados, lo cual nos permitió contrastar las hipótesis. Finalmente se concluyó La aplicación del principio *non bis in ídem* como derecho fundamental incide positivamente en el control del procedimiento administrativo sancionador en el Cercado de Lima, 2015. El principio del *ne bis in ídem*, entendido también como prohibición de doble valoración o de doble sanción, es un principio que, en la actualidad ha traído más de un problema, tanto en el ámbito del Derecho penal, como en el Derecho administrativo sancionador. Problemas que se han reflejado no sólo a nivel de doctrina, sino también a nivel práctico. Y cuando nos referimos a una doble problemática es porque ni la doctrina ni la jurisprudencia, y mucho menos el Tribunal Constitucional, a pesar de sus intentos, han logrado solucionar los problemas que se vienen suscitando respecto a la aplicación de una doble sanción por parte de la Administración Pública. Cuando concurren un mismo sujeto, hecho y fundamento. Y, concretamente, el problema se ha ido agravando a lo largo de los últimos años, a raíz que ninguno de los antes mencionados ha sabido responder qué es lo que se entiende por la concurrencia o la identidad de fundamento entre el Derecho administrativo sancionador y el Derecho Penal. Sin embargo, este problema no es exclusivo de la concurrencia entre estos dos últimos, puesto que, hemos podido apreciar que entre los procedimientos administrativos sancionadores tampoco se ha encontrado el rumbo para entender de manera adecuada el tercer elemento del *ne bis in ídem*: la identidad de fundamento.

Siendo sus conclusiones las siguientes: 1. La aplicación del principio *non bis in ídem* como derecho fundamental incide positivamente en el control del procedimiento administrativo sancionador en el Cercado de Lima, 2015. 2. La observancia al debido proceso incide positivamente en la previsión de las consecuencias administrativas que no afecten la libertad y los derechos del administrado. 3. El cumplimiento de los procedimientos establecidos en el ámbito jurisdiccional incide

positivamente en el tipo de conductas sancionadora administrativamente previstas en la ley. 4. El reconocimiento y tutela de los derechos públicos de los ciudadanos, incide positivamente en la atribución de la potestad sancionadora establecida en la ley.

F.- Castro Miranda (2018), en su *investigación “Gestión de los Procesos Administrativos Disciplinarios en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil – Hospital Vitarte”*, tiene por objetivo, Explicar los factores que afectan la adecuada gestión de los procedimientos administrativos disciplinarios en el Hospital Vitarte. La intención al desarrollar la investigación fue proporcionar a los servidores y gestores públicos, así como a toda la comunidad académica, una herramienta útil que permita gestionar, de una manera eficiente los procesos administrativos disciplinarios. A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los procesos disciplinarios tuvieron otro tratamiento, con autoridades unipersonales a cargo de los procesos disciplinarios, y que según la sanción prevista en la precalificación las autoridades del proceso disciplinario son la jefatura inmediata, la Jefatura de RRHH y el Titular de la Entidad, asimismo, se aprecia nuevos plazos en los procedimientos, y el apoyo de un Secretario Técnico, quien se encarga entre otros aspectos, de las investigaciones previas y precalificación de las presuntas faltas. Situaciones descritas que conllevaron, en mucho de los casos, a que la aplicación del nuevo modelo fuere un poco confusa, con un catálogo de sanciones restringido, no permitiendo con claridad que la sanción sea eficaz.

Siendo sus conclusiones las siguientes: Primero, en toda relación laboral es propio e intrínseco al empleador el ejercicio del poder de dirección y con él la facultad disciplinaria sobre todos sus trabajadores. Segundo, la investigación previa a cargo del Secretario Técnico no forma

parte de la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario. A partir de ello el órgano instructor podrá apartarse de las recomendaciones emitidas por el primero; en este caso mediante un informe deberá expresar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales adopta una decisión distinta a la sugerida por el Secretario Técnico. Tercero, el Secretario Técnico del Hospital Vitarte, es Abogado contratado CAS, en adición a sus funciones de abogado del Área de Asesoría Legal, ejerce dichas funciones, ostento cargos de confianza de la actual gestión. Quinto, el Secretario Técnico del Hospital Vitarte es quien precalifica, propone la sanción, determina al órgano instructor, conduce el procedimiento, elabora todos los documentos que emanan del proceso administrativo disciplinario, determina la sanción a imponer. Sexto, las autoridades instructoras y sancionadoras del Hospital Vitarte no tienen formación jurídica, no cuentan con documentación que acredite capacitación en Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador. Séptimo, el Secretario Técnico ha archivado expedientes argumentando que ya habían prescrito, siendo los involucrados en dichos procesos funcionarios en ejercicio del Hospital Vitarte. Octavo, para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor procesado a través de su descargo, se deberá previamente asegurar su derecho de acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, y de este modo estar en condiciones de presentar las pruebas que crea conveniente, tal como ha sido recogido en el artículo 111º, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Por tanto, todos estos documentos no solamente estarán al acceso del servidor procesado cuando este solicite su revisión, sino que deberán adjuntarse a la resolución de inicio en la que se imputan los cargos. Noveno, el acto de oficialización por parte del jefe de Recursos Humanos, o de quien haga sus veces, de la sanción de amonestación escrita no podrá calificar, variar, o determinar la sanción, constituyéndose como un mero oficializador (comunicador) por disposición expresa de la norma. Décimo, el Jefe de Recursos humanos

del Hospital Vitarte no tiene formación jurídica, y de acuerdo a sus instrumentos de gestión interna no es exigible dicha condición.

### **2.1.2. Antecedentes internacionales**

A.- Sanchez Delgado (2003), en su tesis *“El Principio De Razonabilidad: Origen, Desarrollo y Utilización en la Doctrina y la Jurisprudencia Costarricense”* tiene por objetivo, lograr un acercamiento al concepto de principio general del derecho, separado de las diferentes acepciones con las que se le ha denominado y, sobre todo, tocando un poco el tema de su importancia dentro del derecho. Esto por cuanto la noción de principio a la que hacen referencia dentro de nuestros códigos, no especifican la naturaleza e importancia de “estos”, siendo que no *“...cabe ver en tal regulación una expresión singularizada de los mencionados principios, ni acaso un claro intento de formulación positiva de los mismos, sino, cuando mucho, la mera expresión parcial y práctica de algunos criterios hermenéuticos de índole principal”*, se analiza el llamado Principio de Razonabilidad como principio general del derecho. La idea es darle un contenido técnico para ser utilizado por la jurisdicción nacional, y no como un concepto de legitimación para los operadores jurídicos. El estudio del Principio de Razonabilidad nos presentará una dicotomía en cuanto a su origen. Por un lado, la posición esbozada por la Sala Constitucional con fundamento en doctrina extranjera, sobre la procedencia de dicho principio del derecho anglosajón y derivado del principio de debido proceso. Se encuentra la posición seguida por el suscrito que responde al Principio de Razonabilidad como un principio general del derecho. La discusión parece artificiosa, sin embargo, es enriquecedora en cuanto determina la génesis del principio y la forma en la que podrá utilizarse dentro del ordenamiento. Si bien es cierto, para efectos prácticos, la génesis del principio no es relevante *“prima facie”*, para el operador jurídico, se verá

la importancia de dicha diferencia a lo largo de esta investigación. Determinada la noción de principio general del derecho y la génesis del Principio de Razonabilidad, nos ocuparemos de las diferentes acepciones que sobre este último se manejan. Para esto, se analizará la doctrina imperante, que no es mucha, y, sobre todo, las resoluciones de la Sala Constitucional (particularmente los dos últimos años y resoluciones anteriores de importancia). Se tendrán varias etapas para clarificar las diferentes maneras con las que se denomina el Principio de Razonabilidad a nivel jurisprudencial, y también diferentes nociones en doctrina sobre éste, que nos permitan señalar el sentido lato y el sentido estricto (sin perjuicio de que existan intermedios) que expliquen el estado de la cuestión. La investigación confronta la importancia del Principio de Razonabilidad partiendo de la posición adoptada que se ha llamado test de razonabilidad y sus diferentes partes para la solución de conflictos. Este apartado no sólo comprenderá un análisis del Test, sino que abarcará al final del estudio sobre la importancia del principio dentro de la argumentación jurídica y el estudio de posiciones como las Pedro Haba, Dworkin y Alexy, quienes adversan sobre la resolución de conflictos por medio de principios y su aplicación a la praxis jurídica como mecanismos que depuran el sistema. El Principio de Razonabilidad ha sido tratado por la Jurisprudencia de la Sala Constitucional de manera indiscriminada, salvo algunas excepciones, siendo que la correcta utilización del principio y, sobre todo, del Test de Razonabilidad permitiría un control a la arbitrariedad que, a veces, puede verse teñida por el uso de dicho principio de forma enunciativa, como parámetro de legitimación. La idea de este trabajo es evidenciar dicha práctica, depurar el tema del Principio de Razonabilidad y sugerir la utilización del Test como forma de resolver conflictos. No como una panacea salomónica para la solución de conflictos, pero sí como una forma de alejar la arbitrariedad y obligar a los juzgadores a mostrar la fundamentación de un criterio razonable o no.

Siendo sus conclusiones las siguientes: Primero, sobre el Principio de Razonabilidad como principio general del derecho y principio constitucional: El Principio de Razonabilidad surge de la construcción de cualquier ordenamiento jurídico. Como género puede deducirse del principio de supremacía constitucional que es considerado uno de los Principios Generales del Derecho Constitucional. Segundo, la discusión de centro de este trabajo ha permitido concluir que el Principio de Razonabilidad es ubicado dentro de esta compleja terminología enunciada en nuestros ordenamientos como Principios Generales del Derecho. Es claro de que la discusión en estrados judiciales es inerte y la utilización de los principios en los textos jurisdiccionales no refleja el verdadero contenido de los principios, sino una percepción de lo que son. Tercero, en cuanto al origen o génesis del Principio de Razonabilidad el trabajo evidenció dos posiciones, en primer lugar, aquella que hacía derivar el principio del Debido Proceso sustantivo, posición que ha sido “calcada” en gran cantidad de resoluciones de la Sala Constitucional. En un segundo grupo, está aquella posición que indica que el Principio de Razonabilidad es un Principio General del Derecho Constitucional que en arreglo a las disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Constitucional deberá ser de aplicación inmediata y no bajo el esquema de fuentes del derecho que se maneja en el derecho ordinario. Cuarto, sobre la noción del Principio de Razonabilidad y el Test de Razonabilidad: La primera interrogante para iniciar este trabajo partió de la definición de razonabilidad y su confrontación a términos aceptados prácticamente como sinónimos, como razón, razonamiento e incluso racionalidad. La vaguedad con la que se manejan estos términos puede atribuirse, en parte, al contenido valorativo que encierran y dentro de este contenido su peso dentro de cualquier argumentación jurídica. Sobre esta línea de pensamiento se impone como necesidad primordial para diferenciar ambos conceptos el control de intersubjetividad que, a final de cuentas, permite dar rigurosidad a cada uno de ellos. De acuerdo con este trabajo,

la razonabilidad carece de una intersubjetividad rigurosa, más bien es aceptable. Surge así entonces la delimitación del argumento razonable como parámetro en contra de la arbitrariedad, pues no podría alimentarse la idea de un derecho racional, pues los niveles de intersubjetividad son débiles. Quinto, la realidad de la Sala Constitucional es evidente hoy en día. La carga de trabajo y la concepción popular de Tribunal del pueblo ha permitido que el nivel de credibilidad de la Sala Constitucional vaya disminuyendo. Precisamente, las grandes virtudes de la Sala, como los son su apertura, su rapidez y los efectos de sus resoluciones han ido perdiendo, poco a poco, su importancia, en virtud del excesivo trabajo, el atraso en las sumarias y la irregularidad o poca uniformidad en sus pronunciamientos.

## **2.2. Bases Teóricas**

Cuando se desarrolla cualquier tema del derecho, y ésta se confronta con algún principio del mismo, se tiene la real dimensión apegada al –debe ser– de dichas instituciones, se logra lo que DORLIGS dice la –optimización del derecho–, por lo mismo que en las siguientes líneas vamos a desarrollar las bases teóricas de la presente investigación, por lo que priorizaremos los temas puntuales, dejando de lado conceptos generales, que sin duda son necesarios, los que ahora dejamos para las enciclopedias y muchas monografías que siempre estarán a disposición de cualquier interesado en ellos.

### **2.2.1. El ius puniendi del Estado y la potestad disciplinaria**

*Ius puniendi* como expresión latina que alude a la facultad que tiene el Estado para sancionar a los ciudadanos que no cumplan con sus obligaciones o afecten los derechos de otros, estableciendo sanciones de obligatorio cumplimiento. De forma desglosada, se puede señalar que la expresión *ius* equivale a decir ‘derecho’ mientras que la palabra *puniendi* significa ‘castigar’ (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

Siendo que la manifestación por excelencia del *ius puniendi* del Estado es la potestad penal; sin embargo, no es el único supuesto en que se ejerce la potestad sancionadora, pues también es empleado por la Administración para castigar las conductas que constituyen infracciones de naturaleza administrativa. Ello como consecuencia lógica de la atribución de regulación, supervisión y vigilancia que han sido asignadas a las entidades públicas, las cuales devendrían en inoperantes de no contar con potestad sancionadora (Baca Oneto, 2007)

El Derecho Penal es en sí un derecho de ultima ratio, la potestad sancionadora de la Administración Pública es un derecho de aplicación inmediata, que se originó en el marco de la separación de poderes luego de la Revolución Francesa. Resulta pertinente indicar que la potestad sancionadora de la Administración Pública es una manifestación del *ius puniendi* del Estado, que implica ser una atribución de la autoridad administrativa de imponer sanciones a través de un procedimiento especial, cuya validez en el contexto de un Estado democrático deberá estar condicionada al respeto de la Constitución y sus principios (Morón Urbina, 2009).

El ordenamiento jurídico peruano, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido una regulación especial con respecto al régimen de la potestad sancionadora del Estado. Dicha regulación consiste en un conjunto de principios esenciales para su ejercicio, así como para el trámite de los procedimientos sancionadores, incluso en el caso de los procedimientos administrativos sometidos a la regulación de normas especiales, respecto de las cuales la Ley N° 27444 es supletoria. La potestad sancionadora otorgada a la Administración Pública se encuentra vinculada con la potestad

disciplinaria, pues ambas mantienen una relación de género-especie, por lo que deben respetar las características propias de cada una.

En documento de (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015), señala que la potestad disciplinaria se refiere a la atribución que tiene la Administración Pública para evaluar la conducta de los funcionarios y servidores civiles, y, de ser el caso, aplicar la sanción administrativa que corresponda según la gravedad de la falta en mérito a un procedimiento administrativo que debe guardar las garantías del debido proceso. En ese sentido, la potestad disciplinaria se fundamenta en la preservación de la organización administrativa, pues lo que se busca es velar por el orden y la disciplina para el correcto ejercicio de las funciones administrativas. Entonces, se puede manifestar que el Derecho disciplinario es una especie del Derecho Administrativo Sancionador, por lo que ambos presentan puntos en común en la construcción de sus instituciones. No obstante, cada uno de ellos también posee particularidades que los distinguen, las cuales, en el caso del Derecho disciplinario, se encuentran relacionadas con los bienes jurídicos tutelados que se encuentran enmarcados en lo que se denomina el buen funcionamiento de los servicios administrativos (Rincón Córdoba, 2009)

La potestad disciplinaria, como parte del *ius puniendi* del Estado, es un instrumento de auto-tutela que utiliza la Administración Pública para asegurar que la función pública se realice de manera adecuada en aras de salvaguardar el interés público (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

### **2.2.2. Responsabilidad administrativa disciplinaria**

A decir de la guía del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos G. p. (2015), la responsabilidad administrativa disciplinaria es una potestad

correctiva interna que se genera cuando el servidor civil incumple sus obligaciones y/o deberes como trabajador, afectando el orden interno de la organización, así como el ordenamiento jurídico administrativo disciplinario en su condición de empleado en el Estado.

A fin de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria se tramita el procedimiento administrativo disciplinario a fin de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción. Ley del Servicio Civil, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el procedimiento administrativo respectivo e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Cabe precisar que la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las cuales son exigibles conforme a la normativa de la materia<sup>2</sup>.

### **2.2.3. La responsabilidad funcional**

La determinación de la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria no afecta las posibles consecuencias funcionales que se podrían aplicar al caso concreto. Dado, que la responsabilidad funcional tiene una naturaleza distinta a la disciplinaria y se origina cuando el funcionario o servidor público vulnera el ordenamiento jurídico administrativo o cuando incumple con sus obligaciones funcionales, al

---

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014- PCM. «Artículo 91°.- Responsabilidad administrativa disciplinaria. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia».

margen de si se trata de un empleado del Estado o no, pues únicamente importa su condición de persona que ejerce función pública (Leòn Flores, 2001)

Tal es así, que en nuestro ordenamiento jurídico peruano, la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que la Contraloría General de la República tiene la facultad de aplicar directamente sanciones por la comisión de las infracciones que hubieren cometido las entidades sujetas a control, sus funcionarios y servidores públicos, las sociedades de auditoría y las personas jurídicas y naturales que manejen recursos y bienes del Estado, o a quienes haya requerido información o su presencia con relación a su vinculación jurídica con las entidades (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

Por otro lado, la potestad sancionatoria ejercida por la Contraloría General de la República se define en atención a las definiciones consignadas en la novena disposición final de la Ley N° 27785, de manera textual dicha disposición señala lo siguiente:

«DISPOSICIONES FINALES (...) Novena. - Definiciones básicas Constituyen definiciones básicas para efectos de esta Ley, las siguientes:

(...)

Responsabilidad Administrativa Funcional. - Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control. Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya

configuración se requiere la existencia, previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia.

(...)

Servidor o Funcionario Público. - Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades»

Del Acuerdo Plenario N° 01- 2013-CG/TSRA emitido por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, se advierte que existen diferencias entre la responsabilidad disciplinaria y la funcional que justifican la posibilidad de que, ante determinados supuestos, ambas puedan concurrir.

Cuadro No. 01 Diferencias: Responsabilidad disciplinaria y funcional.

	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL
Autoridad Competente	Titular de cada entidad. Segunda instancia: Tribunal de Servir.	Contraloría General de la República. Primera instancia: Órgano instructor, órgano sancionador. Segunda instancia: Tribunal Superior de

		Responsabilidades Administrativas.
Sujeto del procedimiento	Servidor o funcionario público que mantiene una relación de subordinación con la entidad en la cual ejerce sus funciones.	Servidor o funcionario público que independientemente del régimen laboral en que se encuentra mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza.
	Es indispensable la existencia de un vínculo laboral.	No resulta indispensable la existencia del vínculo laboral, contractual o de cualquier naturaleza. No obstante, debe demostrarse que el funcionario o servidor público cuestionado ejerza función pública.
Tipificación	Faltas disciplinarias desarrolladas generalmente de manera abierta.	Conducta infractora desarrollada de forma descriptiva, exhaustiva.
	Se exige que el funcionario o servidor haya transgredido el ordenamiento jurídico administrativo.	Se exige no solo la transgresión del ordenamiento jurídico administrativo, sino la existencia de un efecto que puede ser real o potencial.
Finalidad de la sanción	Castigar el incumplimiento de las funciones que respecto de una determinada actividad constituye falta en la	Castigar hechos que configuren responsabilidad administrativa funcional, por la comisión de conductas tipificadas como infracciones

	prestación del servicio al empleador.	en la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 y su Reglamento.
Finalidad de la potestad	Asegurar que las actividades que desarrolla en el marco de sus funciones se ejerzan en cumplimiento de la normativa aplicable, sin perjuicio del poder público de tutela del interés general.	Tutelar el interés público respecto a la correcta gestión y uso de los recursos públicos –en estricta observancia de los parámetros que impone el principio de buena administración– frente a conductas que privilegian intereses distintos a aquel.

Fuente: (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 12)

#### **2.2.4. El principio de razonabilidad**

Etimológicamente, razonabilidad o razonable proviene del latín *rationabilis*, que significa arreglado, justo, conforme a razón. Y si recurrimos al diccionario de la Real Academia Española, establece que la razón es la facultad de discurrir. Con todos estos elementos decimos como primera idea, que el examen de razonabilidad es todo aquello que nuestra sana facultad de discurrir nos indica que es justo.

Bidart Campos expresa que el principio de razonabilidad derivado de los arts. 28 y 33 de nuestra Carta Magna importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irracionalidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos. Ello quiere decir que existe un patrón, un criterio, un estándar jurídico, que obliga a dar a la ley y a los actos estatales de ella derivados inmediata o mediatamente un contenido razonable, justo, valioso, de modo que alguien puede ser obligado a hacer lo que manda la ley o

privado de hacer lo que la ley prohíbe, siempre que el contenido de aquélla sea razonable, justo y válido.

Sabsay y Onaindia consideran que la alteración de un derecho por vía reglamentaria constituye un ejercicio irrazonable de esa potestad, ya que lo priva de su esencia. La cuestión radica en determinar cuándo se da esa situación.

Padilla afirma que los derechos se limitan como única manera de poder vivir en sociedad, y las restricciones que dispongan en cuanto a su goce no deben exceder de lo indispensable para ese fin, esto es, hacer compatible la libertad de cada uno con la de los demás. Mientras se atiende a ese criterio, la limitación es “justa” y, por ende, “razonable”; en cuanto se lo deje de lado, surge el elemento irrazonable. La reglamentación de los derechos persigue fines, y para alcanzarlos se vale de medios que deben resultar proporcionales a aquel fin. Debe existir siempre una adecuada relación entre fines y medios, una equivalencia entre las finalidades que propongan una norma y los mecanismos, procedimientos o caminos que establezcan para llegar a ellas

### **2.2.5 Principio de razonabilidad en el TUO Ley 27444.**

En nuestra legislación a propósito de la potestad sancionadora administrativa, se desarrolla, el principio de razonabilidad, en el TUO de la Ley 27444, en su Artículo 248.3, desarrolla el mismo como: “Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (2017), en su guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, hace la advertencia que éste principio de «razonabilidad», tiene contenido se encuentra vinculado directamente con el principio de proporcionalidad, esto es, con la adecuación aplicable entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada (Andrés Pérez, 2008). Por lo que, es posible afirmar que se ha asumido el contenido material del principio de proporcionalidad denominándolo razonabilidad.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, siendo una estrategia para orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa, por establecer similitud entre ambos principios, toda vez que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales no será razonable cuando no respete el principio de proporcionalidad (Andrés Pérez, 2008).

Este principio de proporcionalidad, gestado originariamente en la doctrina alemana como principio incluido en uno más general de «prohibición de exceso», constituye un criterio constitucional que informa la actividad de los poderes públicos que es susceptible de restringir, lesionar o limitar de alguna forma los derechos individuales de

los ciudadanos (Sentencia TC, 2004). Conforme lo señala el Tribunal Constitucional, sea en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa para atender las demandas de una sociedad en constante cambio.

También debe tomarse en cuenta la importancia de la presencia de cláusulas generales e indeterminadas, como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizadas con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (Sentencia EXP. N.º 2192-2004-AA /TC, 2004).

Así, se establece un límite para la actuación represiva de las autoridades administrativas que solo podría ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos que persigue. Desde esta perspectiva, cuando los fines buscados con la adopción de dichas normas puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas (Garberí Llobregat & Buitrón Ramírez, 2001)

En prescrito en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 desarrolla los criterios que deben ser considerados por las autoridades administrativas a efectos de graduar la sanción aplicable ante la comisión de una infracción y así garantizar que se trata de una decisión necesaria, idónea y proporcionada. Estos criterios son los siguientes:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

- e) La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor
- Razonabilidad y proporcionalidad

En el trabajo de Ignacio Martínez & Zúñiga Urbina (2011), señalan que si bien razonabilidad y proporcionalidad son conceptos parecidos, que apuntan al mismo objetivo de evitar la arbitrariedad, lo cierto es que un estudio más detenido de ambos lleva a concluir que estricta y formalmente no son lo mismo. En Estados Unidos, país en donde la razonabilidad es un parámetro amplísimo de control de los poderes públicos que arranca de la cláusula del de “*process of law*”, resulta inconducente hablar de “principio de proporcionalidad”, a menos que nos situemos en el ámbito del Derecho Penal. No obstante, sí parece existir una relación entre ambos principios, de género a especie. Porque, la idea de razonabilidad abarca la proporcionalidad, siendo ésta una consecuencia o manifestación de aquélla, mediante la cual se puede llegar a determinar si una actuación estatal es o no jurídicamente la más adecuada para perseguir un determinado fin. En el juicio de proporcionalidad se mide la “intensidad” de la actuación estatal. Es decir, en el juicio de proporcionalidad se trata de determinar hasta qué punto resulta constitucionalmente admisible una intervención estatal, o lo que es lo mismo, cuál es el grado de intervención compatible con el respeto a los derechos. Desde luego ello apunta a eliminar la arbitrariedad, y en tal sentido, el juicio de proporcionalidad supone el de razonabilidad.

Para demostrar que razonabilidad y proporcionalidad no son lo mismo, aunque se relacionan, se da en aquellos casos en que el acto de un poder público infringe de manera abierta y grosera la igualdad o el debido proceso. Como sería una medida rotundamente discriminatoria en

razón de raza, de edad o de sexo, o que infringiese de manera evidente reglas básicas del debido proceso, como la imparcialidad del juzgador o el derecho a ser escuchado. En tales supuestos parece no ser necesario efectuar ningún tipo de test destinado a determinar si la medida es o no la más adecuada, sino que bastaría la mera constatación de la no razonabilidad de la actuación pública (Haro, 2001).

Ello no implica que el control de razonabilidad suponga siempre sólo una constatación, pues, como lo demuestra la jurisprudencia constitucional que se examinará más adelante, hay supuestos en que aquello no basta, y en los que el juzgador debe analizar, interpretar, sopesar (Haro, 2001). También, debe considerarse además que si bien en Estados Unidos y en Alemania los principios de razonabilidad y de proporcionalidad se manifiestan en test o parámetros concretos de control de los actos potestativos de los poderes públicos, sus ámbitos de aplicación son diferentes. Así, y según se verá más adelante, en Estados Unidos el test resulta aplicable fundamentalmente a los actos de regulación o limitación de la actividad económica y de la propiedad. Por su parte, en Alemania y en los países en que opera el juicio de proporcionalidad, éste se aplica en general a todo acto de regulación o limitación del ejercicio de derechos.

#### **2.2.6. El Principio de Razonabilidad en la Jurisprudencia del derecho comparado.**

Para D'Ors (1999) es equivalente razonabilidad con prudencia. Más aún, entiende que la justicia depende de la *prudentia*, virtud intelectual que implica “*saber lo que conviene o no conviene hacer*”, que “*una solución prudente debe combinar la argumentación lógica de conceptos jurídicos claros con la necesidad de alcanzar una solución práctica y lo más sencilla posible*”. Considera que, la solución prudente no sólo resulta exigible a los tribunales, sino que a toda actividad jurídica (D'Ors, 1999).

Es decir, que todo proceso de descubrimiento o de creación de Derecho implica un ejercicio de la razón. Entonces, el Derecho nos ofrece siempre varias soluciones posibles jurídicas y aplicables a un caso o situación, y la determinación de cuál de ellas es la más adecuada es lo mismo que preguntarse cuál de todas ellas es la más razonable. La razonabilidad y lo racional no son características propias de ciertas elites intelectuales, sino que se trata de cualidades inherentes a lo se denomina “*hombre común*” (Friedrich, 1964 ). Por eso, la razonabilidad del Derecho es algo que se vincula más al sentido común que a sesudos ejercicios intelectuales de personas especialmente preparadas e inteligentes. Se entiende, la exigencia de razonabilidad resulta de especial importancia respecto de la creación de Derecho, en particular del Derecho normativo y del judicial, aunque este último está en una cierta posición de privilegio, pues es él el llamado a enjuiciar la razonabilidad de la solución normativa. Así ha quedado de manifiesto en el ámbito del Derecho Constitucional norteamericano, a partir del siglo XIX, en gran medida producto de la jurisprudencia de la Corte Suprema. A partir de la Ley Fundamental de Bonn, y más concretamente de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, se introduce al lenguaje constitucional un término distinto, pero que en cierta forma viene a reflejar la misma exigencia de que la producción de Derecho debe sujetarse a ciertos estándares que impidan o disminuyan al máximo la arbitrariedad. Nace así la idea de proporcionalidad, que se ha expandido no sólo por Europa y desde allí a nuestras latitudes, tanto desde el punto de vista doctrinario como jurisprudencial (Ignacio Martínez & Zúñiga Urbina, 2011).

#### **2.2.6.1. Constitucionalismo y razonabilidad en la cultura angloamericana**

Para Pereira Menaut (1992), en la cultura angloamericana lo razonable, la razonabilidad y, en último término, la confianza en el sentido común del hombre corriente, han sido el pilar fundamental de sus

sistemas constitucionales. Así, la razonabilidad del hombre común ha sido uno de los fundamentos de las libertades de los ingleses. Este dato es de suma importancia si se considera que es precisamente éste el ámbito cultural en el que nació, se desarrolló y consolidó el constitucionalismo en una de sus vertientes culturales de Occidente. En el caso norteamericano esas peculiaridades se concretaron además en una Constitución codificada, y con ello en cierta forma la razonabilidad está garantizada por la propia Constitución. En concreto, ello se traduce en el hecho de que la creación de normas responde a las regulaciones contenidas en la Constitución, la que no sólo crea y estructura los órganos que producen normas (el legislador y la administración), sino que además, les atribuye la competencia para producirlas, así como las formalidades y límites a los que están sujetos. Entre estos últimos se cuentan los derechos y libertades inherentes al hombre, para cuya garantía “se instituyen entre los hombres los gobiernos”, según señalaba acertadamente la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica. En tal sentido, Smith señala que los padres del constitucionalismo norteamericano entendían la Constitución como una manifestación de la razón, como una forma de alcanzar un gobierno que no estuviese fundado en la arbitrariedad y la fuerza. Ello suponía, entre otras cosas, el respeto y protección de la justicia y de los derechos que la Naturaleza confiere al ser humano, y hacía necesario transformar la Constitución en un texto escrito en el que se plasmaran expresamente las competencias que se atribuirían a los poderes públicos (Ignacio Martínez & Zúñiga Urbina, 2011). Este modelo clásico es el que fue recogido con posterioridad por muchos sistemas constitucionales, y que en el caso de nuestro país se concreta hoy en la Constitución en al menos dos ideas. En primer lugar, el reconocimiento de que la soberanía encuentra “como límite el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”. Y en segundo lugar, en el principio de juridicidad, según el cual los poderes públicos son creados por la Constitución y las normas

dictadas conforme a ella; que éstos sólo pueden ejercer las competencias que expresamente les hubieren sido conferidas por la Constitución y las normas que se ajusten a aquélla, y que el ejercicio de ellas debe someterse a los procedimientos contemplados en la Constitución y en la ley.

#### **2.2.6.2. El principio de razonabilidad en la Constitución chilena**

Señalan Ignacio Martínez & Zúñiga Urbina (2011), que como ocurre con la Constitución norteamericana, la Constitución chilena no contiene ninguna norma que consagre expresamente el principio de razonabilidad. Sin embargo, su Art. 7º, al consagrar el principio de imperio del Derecho, descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria. Ello implica que, además de su “investidura regular”, deben actuar dentro de su competencia, y según los procedimientos fijados en la ley. La competencia de los órganos estatales debe entenderse no sólo formalmente, sino que además desde un punto de vista material o de fondo, constituido por los “derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, o mejor dicho, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que estén vigentes (Art. 5º). Más aún, aquello se traduce en que en los casos que la Constitución autoriza al legislador para complementar, regular o limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, éste no podrá afectar su contenido esencial, ni establecer “condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio” (Art. 19 N° 26). A su vez, en el Art. 19 de la Constitución se cuentan algunos derechos que implícita pero claramente se vinculan a la idea de razonabilidad. Se trata del principio de igualdad y sus diversas manifestaciones (N°s. 2, 20 y 22) y del derecho al debido proceso (N°s. 3 y 7). En resumen, si bien el principio de razonabilidad no se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución, éste sí está implícito en los Art. 7º, con relación al 5º, y 19, números 2, 3, 7, 20, 22 y 26.

### **2.2.7. Doctrina: Principio de razonabilidad, *due process of Law* e *equal protection***

Ignacio Martínez & Zúñiga Urbina (2011), desarrollan respecto al origen del principio de razonabilidad, ubicándola en el derecho anglosajón, y se vincula al denominado *due process of Law*, que hunde sus raíces en documentos medievales, como la Carta Magna de 1215. En su concepción original implica la idea de que para que los actos de los poderes públicos sean válidos, deben observarse ciertas reglas y procedimientos. Si bien desde sus orígenes el debido proceso se entendió como un principio de carácter más bien procesal o adjetivo, las cosas cambian a partir de la interpretación que de este principio comenzó a hacer la jurisprudencia norteamericana desde finales del siglo XIX (Sapag, 2008)

En 1791, la V Enmienda de la Constitución de Estados Unidos había incorporado de manera expresa el principio del *due process*, al señalar que “nadie estará obligado.... a declarar contra sí mismo en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido procedimiento jurídico...”. Más tarde, en 1868, se introdujo la Enmienda XIV, que, ratificando la idea del debido proceso, amplía su ámbito de aplicación al señalar que “ningún Estado podrá dictar o poner en vigor ley alguna que menoscabe los derechos e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; y ningún Estado podrá privar a persona alguna de la vida, la libertad, o la hacienda, sin el debido procedimiento jurídico; ni podrá negar a persona alguna bajo su jurisdicción la igual protección de las leyes”. Entre 1886 y 1905, y a partir de las cláusulas sobre *due process*, la Corte Suprema norteamericana elaboró una doctrina acerca de la razonabilidad de los actos regulatorios del Estado, según la cual:

1. La potestad regulatoria de un servicio público no es ilimitada. Más precisamente, mediante ella no se puede encubrir una confiscación, a menos que exista una justa compensación o un debido proceso.

2. Al ejercerse la potestad regulatoria del Estado, las normas que sean consecuencia de ellas deben guardar relación sustancial con los objetivos de la regulación.

3. Al ejercerse la potestad regulatoria del Estado, las normas que sean consecuencia de ellas no pueden invadir de manera evidente los derechos y libertades.

4. Las limitaciones y regulaciones deben ser “prudentes”.

5. Las leyes regulatorias se presumen inconstitucionales, y el Estado debe probar que existe una relación razonable entre la regulación y el fin perseguido por ésta (Sapag, 2008).

Ya, para 1937, la jurisprudencia comienza a efectuar una distinción a efectos de realizar el control de constitucionalidad de la actividad regulatoria por parte del Estado. En virtud de esta distinción el control de la Corte se realizará o bien analizando que la medida adoptada es razonable desde el punto de vista del debido procedimiento, o desde el punto de vista del principio de igualdad. Precisamente, y tomando en consideración la propia redacción de la Enmienda XIV, la Corte efectúa el control de una ley regulatoria aplicando el debido proceso sustantivo cuando ésta regula un derecho o libertad que afectará a todos por igual. Pero si dicha ley introduce distinciones a efectos de regular de manera distinta a diversos grupos de personas, la Corte realiza el control considerando la protección de la igualdad. En cualquier caso, lo que se busca comprobar mediante ambos *test* es si existe o no una relación razonable entre la regulación legal y el fin que con ella se persigue (Sapag, 2008).

La propia Corte elaboró algunos tests a fin de objetivar al máximo el control de constitucionalidad basado en la Enmienda XIV. Estos tests se denominan *scrutiny*, y son tres: *strict scrutiny*, *intermediate scrutiny* y *el rational basis review* (Sapag, 2008).

1. El *strict scrutiny* parte de la presunción de inconstitucionalidad de la regulación de un derecho o libertad considerado “preferido”. Se entiende por tales aquellos “derechos que no sólo exigen la más alta protección estatal, sino que también resisten la más mínima de las intromisiones de regulación”, como sería el caso de la libertad de información, la libertad religiosa, el derecho a la privacidad. En este caso, el Estado debe probar que la finalidad de la regulación es la promoción de un interés estatal imperioso y que ella es acorde a la consecución de éste.

2. El *intermediate scrutiny* se aplica a las regulaciones de aquellos derechos que no son preferidos, sino “importantes”. En este caso, la Corte también presume la inconstitucionalidad de la regulación, y el Estado debe probar que la regulación apunta a un objetivo gubernamental importante, debiendo existir una adecuación entre los medios y los fines.

3. La *rational basis review* se aplica en defecto de los anteriores. En este caso, la regulación se presume constitucional, y debe existir una relación razonable entre ella y el objetivo que persigue. Este test es el que la Corte aplica preferentemente respecto del debido proceso (Cianciardo, 2004 ).

## **2.2.8. El principio de razonabilidad como criterio de control del debido procedimiento jurídico, en el derecho comparado.**

### **2.2.8.1. El debido procedimiento jurídico**

De poco valdrían los derechos y libertades si no pudiésemos obtener su garantía y protección por los jueces. Y es que, como señala Pereira Menaut, no basta con pensar que uno “tiene la justicia de su parte, sino que tendrá que demostrarlo y para ello habrá de existir un procedimiento que nos garantice nuestro derecho, de naturaleza procedimental –o sea, que no se pronuncia sobre el fondo de la pretensión–, a defender aquellos nuestros derechos de naturaleza sustancial –o sea, los que se refieren al fondo o justicia material del caso–”. En tal sentido, el debido procedimiento jurídico tiene carácter formal: sólo adquiere sentido en relación con los derechos o libertades, y desde este punto de vista constituye una garantía de éstos (Ignacio Martínez & Zúñiga Urbina, 2011).

El debido procedimiento jurídico es un principio general del Derecho, compuesto a su vez por una serie de principios de los que emanan diversos derechos o facultades. Esos principios que conforman el debido procedimiento jurídico, fueron expresados por los romanos bajo la fórmula de aforismos o máximas vigentes hasta hoy, y se encuentran recogidos por gran parte de los textos constitucionales del mundo, y desarrollados por las leyes de procedimientos que rigen en los diversos países. El debido procedimiento es una garantía para el resto de los derechos y libertades, los que sólo podrán verse regulados, complementados o limitados en su ejercicio en la medida que se observen los principios que lo configuran (Ignacio Martínez & Zúñiga Urbina, 2011).

### **2.2.8.2. El debido procedimiento en la Constitución chilena**

En la Constitución chilena, el debido procedimiento está consagrado en las numerales 3 y 7 letras b) a la i) del Art. 19, y si bien su principal ámbito de aplicación es el judicial desde una perspectiva funcional (englobando también al Ministerio Público por extensión), debe ser respetado por todos los poderes públicos, en cada una de las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por ello, la jurisprudencia norteamericana comenzó a distinguir entre el debido procedimiento procesal y el debido procedimiento sustantivo (cuestión plenamente aplicable en Chile). El primero es el que dice relación con la actividad jurisdiccional propiamente tal. Por su parte, el segundo se relaciona con la actividad de los otros poderes del Estado. Así, el Poder Legislativo deberá respetarlo en las leyes sobre procedimientos, o en las que regulen o limiten el ejercicio de derechos fundamentales, cuando la Constitución así lo ha autorizado. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “el legislador esté obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda, excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas, o las restrinja en tal forma que la coloque en una situación de indefensión o de inferioridad;” (sentencia Rol N° 808, considerando 10°) (Ignacio Martínez & Zúñiga Urbina, 2011)

El Poder Ejecutivo deberá observarlo en todas las decisiones con las que pueda afectar los derechos de las personas. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha hecho presente que “tanto los órganos judiciales como los administrativos cuando han de resolver un asunto que

implique el ejercicio de la jurisdicción, han de hacerlo con fundamento en el proceso que previamente se incoe, el que ha de tramitarse de acuerdo a las reglas que señale la ley, la que siempre, esto es sin excepción alguna, ha de contemplar un procedimiento que merezca el calificativo de racional y justo” (sentencia Rol N° 808, considerando 10°). (Ignacio Martínez & Zúñiga Urbina, 2011)

### **2.2.9. Debido proceso y potestad sancionadora de la Administración: Constitucionalidad de la potestad sancionadora de la Administración.**

En un ordenamiento jurídico normas que entregan facultades sancionadoras a órganos administrativos. Ello ha dado lugar a hablar de “potestad sancionadora de la Administración”, o como dice el Tribunal Constitucional, “derecho administrativo sancionador”, “el poder jurídico con que cuenta la Administración del Estado, de carácter permanente, expresamente atribuido por la ley, en virtud del cual se le habilita para perseguir al sujeto imputado de aquellas conductas activas u omisivas, que se estima son constitutivas de infracción administrativa e imponerle una retribución negativa o sanción por las mismas”. Al respecto, en una orientación antiestatalista y no: pacífica, Soto Kloss sostiene que esta potestad es contraria a la Constitución, toda vez que para que exista sanción, debe haber previamente un juicio, y por ende un juez, un tercero imparcial, lo que evidentemente no existe cuando es la Administración quien sanciona lo que ella misma estima es una infracción (Soto Kloss, 2010)

En la práctica es habitual no sólo que el legislador o incluso normas administrativas otorguen esta clase de atribuciones a organismos administrativos, sino que además se apliquen. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que “típicamente la actividad sancionadora del Estado – opera a través de una diversidad de normas que cumplen

funciones diversas”. Más concretamente, el Tribunal entiende que la potestad sancionadora es fijada en al menos tres clases de normas. En primer lugar, las “que establecen las conductas debidas para los administrados. En el derecho administrativo no se vinculan en una misma norma, como típicamente ocurre en el derecho penal, la descripción de una conducta antijurídica con su correspondiente sanción, sino que se describen deberes u obligaciones de los administrados. En segundo lugar, las “que entregan potestades sancionatorias a la Administración y establecen, de un modo más o menos general, que el incumplimiento a los deberes contenidos en otras normas debe ser sancionado. Y en tercer lugar, “las que establecen las sanciones que han de aplicarse a las conductas que infringen deberes”. El Tribunal agregó que “el derecho administrativo sancionador establece, típicamente en otros preceptos, los órganos que pueden juzgar las conductas que infringen deberes y los procedimientos a que debe someterse esta actividad sancionadora” (Ignacio Martínez & Zúñiga Urbina, 2011).

#### **2.2.10. Principios del Derecho Penal y su matiz como Principios de la Potestad Sancionadora de la Administración. -**

El artículo de Zúñiga Peralta (2013), desarrolla la potestad sancionadora, ésta regida por los principios que vamos a desarrollar a continuación, los principios que analizaremos en este trabajo son los más importantes en relación al Derecho Penal, además, realizaremos algunas críticas a cada uno desde la perspectiva del derecho comparado.

##### **2.2.10.1. Principio de Legalidad**

Las infracciones administrativas y sus respectivas sanciones solamente se establecen por normas con jerarquía de ley (ordenanzas municipales de ser el caso), subsidiariamente, se pueden utilizar los reglamentos para establecer de manera más clara una conducta que será

tipificada como sanción. Hay que resaltar también que, como garantía, esta disposición proscribire la privación de libertad como sanción, satisfaciendo una garantía no considerada en disposiciones legales de otros países (Zúñiga Peralta, 2013).

Siendo un principio primeramente en el Derecho Penal es traspasado con respectivos matices a la Potestad Sancionadora de la Administración, en ese sentido, se cumplen las llamadas garantías materiales y formales del principio de legalidad. (Sánchez Morón, 2007). En las garantías materiales, se establece una relación con el principio de seguridad jurídica y la *lex certa* del principio de legalidad, es el deber de configurar las leyes sancionadoras con el máximo esfuerzo posible, referente a la posibilidad del legislador de tipificar conductas que puedan ser perjudiciales para los administrados, la problemática persiste en lo posible haya una ley que tipifica conductas como infracciones administrativas y si bien esta conducta puede estar taxativamente redactada, aún existe la posibilidad de que la *ratio legis* de tal disposición no tutele, ni siquiera en última instancia, un bien jurídico, hay que reconocer sin embargo que con esta garantía, se reduce tal posibilidad. La garantía formal contenida en el principio de legalidad hace referencia a la reserva legal, de esta manera, se reserva únicamente a la ley la facultad de atribuir la potestad sancionadora a una entidad de la administración pública y de determinar una sanción, esto último sin perjuicio de que el reglamento administrativo pueda completar y satisfacer la garantía de *lex certa* de la disposición tipificadora. Lo anotado aquí es relevante para demostrar el matiz que se hace en este principio al aplicarse en el derecho penal, esta reserva no es tan intensa como en el ámbito penal, cabe esa remisión a las normas reglamentarias con límites. Entonces la aplicación del principio de legalidad con su respectivo matiz en la potestad sancionadora de la administración pública (Zúñiga Peralta, 2013).

### 2.2.10.2. Principio de Debido Procedimiento

Tenemos que tener en cuenta que el Derecho Penal tiene su propio proceso, el que debe seguir todas las garantías en el entendido de que debe garantizar primordialmente el derecho a la defensa del imputado, a manera genérica, el argumento para este caso es sencillamente que todo proceso que se siga en contra de una persona que vaya a restringir algún derecho, debe garantizar que la restricción a ese derecho es legítima y por sobre todo justa, cuál es entonces el matiz que se hace cuando se aplica tal principio del Derecho Penal a la Potestad Sancionadora de la Administración, cabe traer aquí a colación una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH); *“Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”*<sup>3</sup> Debemos entender que el debido procedimiento (contenido en el art. 8 de la Convención Americana Derechos Humanos) en el marco administrativo es menos exigente y las garantías en el procedimiento sancionador deben garantizar al menos la no arbitrariedad. Precisamente por esto, se permite que cuando se agote la vía administrativa, el proceso sancionador pase a una instancia jurisdiccional regular con las garantías completas. Se puede hablar en ese sentido de una doble protección, una mínima en sede administrativa y otra completa en sede judicial, cada instancia de acuerdo a sus potestades y las consecuencias de su decisión, evidentemente, la diferencia en los procedimientos radica en que, en el administrativo, se

---

<sup>3</sup> Ver: CrIDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia de 13 de Octubre de 2011, párrafo 119

busca tutelar un bien jurídico de menor jerarquía que los que se tutelan en sede penal (Zúñiga Peralta, 2013).

#### **2.2.10.3. Principio de Razonabilidad**

Este principio no tiene directa relación con algún principio del Derecho Penal en sentido estricto, se puede afirmar que es un principio derivado del de proporcionalidad de las sanciones, en ese entendido, a *contrario sensu* de lo establecido por el principio de proporcionalidad, sería absurdo afirmar que la pena sea más favorable que cometer el hecho delictivo, las personas solamente delinquirían de ser así. En lo que respecta a la segunda parte de lo dispuesto por el principio de razonabilidad, es evidente que la consideración de diversas circunstancias que hace el órgano competente para la imposición de la sanción se refiere a la responsabilidad por el hecho o responsabilidad objetiva en sede penal, toda vez que la norma es más descriptiva en los criterios a considerar para la imposición de la sanción administrativa, esto satisfaciendo el respeto de las garantías que debe tener toda persona cuando va a sufrir la imposición de una obligación, regulando la discrecionalidad del órgano sancionador de la Administración Pública, siendo éste el matiz que se hace a este principio al trasladarse a la Potestad Sancionadora (Zúñiga Peralta, 2013).

#### **2.2.10.4. Principio de Irretroactividad**

El principio de irretroactividad en Derecho Penal es traspasado íntegramente y con todas las garantías que posee hacia el Derecho Administrativo, contiene explícitamente la irretroactividad *in pelus* y la retroactividad *in bonus*, en la norma española, no consagra la retroactividad *in bonus*, sin embargo, la aplicación de este elemento del principio de irretroactividad fue incluido vía jurisprudencial. Aquí, podemos afirmar que nuestro contexto normativo es mucho más

completa, al referirnos al contenido del principio de irretroactividad, se debe entender por “favorable”. Sobre el contenido del principio de irretroactividad, es decir la función principal de esta prohibición es la de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, de tal modo que se evite que puedan verse afectados a posteriori por normas que castigan *ex novo* un comportamiento o que agravan la sanción de los ya tipificados al momento de su comisión, evidentemente, tal contenido se traslada íntegramente al ámbito administrativo (Zúñiga Peralta, 2013).

Lo que se debe determinar con mucha más precisión es lo expuesto por el Tribunal Constitucional Peruano (TC), en la sentencia del Pleno Jurisdiccional del TC, en el expediente 00002-2006-PI/TC. En esta sentencia, el F.J. 12 señala que el Ordenamiento Jurídico Peruano adopta la teoría de los hechos cumplidos, pero hay una excepción en materia penal, por lo tanto, hay que determinar aquí si es que aquella excepción en materia penal puede ser trasladada a la potestad sancionadora de la Administración. La problemática toma lugar cuando la ley no disponga su retroactividad, en tal sentido habría una aplicación ultractiva de la norma “derogada” a las situaciones jurídicas no extinguidas, por lo tanto, no dependería de la favorabilidad de la norma su aplicación a la situación jurídica existente, sino únicamente el tiempo en el que nacieron las mismas (todo esto en un marco tributario). Lo dicho anteriormente parece lógico, sin embargo, la ratio de que se aplique la favorabilidad en el derecho penal es que éste último es restrictivo de derechos y que nace además de una sola fuente, el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, precisamente por ese hecho, la favorabilidad de la norma debería ser una excepción a la potestad sancionadora de la Administración, primero porque restringe derechos, sin la misma magnitud que los que restringe el derecho penal y además porque, viene también de una misma fuente, que es el *ius puniendi* del Estado, es entonces correcto utilizar la favorabilidad en materia administrativa sancionadora, por eso mientras

menos restrictiva de derechos sea la norma, se preferirá en uso a la situación jurídica correspondiente (Diez-Picazo, 1990).

#### **2.2.10.5. Principio de Presunción de Licitud**

Su desarrollo deriva del Principio de Presunción de Inocencia Penal, con sus respectivos matices, en el entendido de que en el segundo se presume inocente a la persona, en el primero, se presume que el actuar del imputado es contra su deber, el deber es el de contribuir con el bien común en la sociedad y de respetar las disposiciones de la administración. Para Zúñiga Peralta (2013), el contenido de este principio, es en virtud de esta presunción *iuris tantum*, que el *onus probandi* le corresponde al Estado, este contenido se traspasa también a la potestad sancionadora, el incumplimiento de esta disposición acarrea inmediatamente la vulneración al debido proceso, más aún en sede administrativa, se otorga un plazo para que el imputado con la infracción haga los descargos respectivos, además, en sede contenciosa administrativa, se puede volver a valorar el contenido de la motivación de la imposición de la sanción, no siendo esto así en materia penal<sup>4</sup>

#### **2.2.10.6. Principio de non bis in ídem**

Al respecto Zúñiga Peralta (2013) señala que la aplicación de este principio es la identidad de sujeto, de hechos y de fundamento o causa de la sanción, al respecto Zaffaroni (1988), señala que ante la problemática en la que hay una identidad de supuestos en las normas administrativas sancionadoras y las penales, “*Respecto de otras penas accesorias cuya imposición atribuyen las leyes al Poder Ejecutivo, so pretexto de su naturaleza administrativa ya hemos advertido su inconstitucionalidad*”. Se entiende que, la pena administrativa que venga como accesoria a la sanción penal

---

<sup>4</sup> Ver sentencia del expediente N° 00728-2008-PHC/TC, F.J. 38

puede estar hasta cierto punto permitida, sin embargo, no cuando representa nuevamente una sanción por la misma conducta, todo esto en referencia a las sanciones disciplinarias interpuestas a los funcionarios, pues esta problemática no surge cuando se intenta sancionar a administrados (García Pullés, Bompland, & Ugarte, 2005).

#### **2.2.11. El derecho penal y el derecho administrativo sancionador**

Hasta este momento, hemos analizado las diferentes posturas sobre las diferencias sustanciales y formales del derecho penal y el derecho administrativo sancionador, posteriormente hemos analizado los principios del derecho penal y sus respectivos matices que conforman el conjunto de principios del derecho administrativo sancionador con su respectiva positivación en el Derecho Peruano, corresponde entonces sustentar que los principios de ambas potestades convergen en un mismo sentido, de esta manera sentar las bases para determinar que hay una unión entre ambas partes del *ius puniendi* del Estado. El derecho administrativo sancionador y el derecho penal son partes de la facultad punitiva del Estado, es evidente, no hay forma de argumentar una separación absoluta o total independencia del derecho administrativo sancionador respecto del derecho Penal, al hacer esto caeríamos en el fenómeno de la despenalización del derecho administrativo (Pereyra, 2001).

También, Pereyra (2001) señala que en la aplicación del derecho administrativo sancionador, se deben respetar, al menos, la garantía a un control judicial suficiente, lo que en nuestro contexto normativo es el contencioso administrativo, también se exige observar las garantías del debido proceso como garantía en la Ley 27444.

Por lo tanto, si es que no es posible afirmar una separación absoluta sin que confluyan los riesgos mencionados anteriormente, tampoco se

puede dejar al libre albedrío del legislador la tipificación de conductas consideradas como infracciones administrativas, de esta manera, debemos entender que es necesario darle una justificación a la aplicación del Derecho Penal y que esta se haga extensivo al Derecho Administrativo Sancionador, por lo tanto, diremos que el Derecho Penal tiene como límites el principio de lesividad y en última instancia la Constitución, el Derecho Administrativo Sancionador tiene evidentemente los mismos límites, con los respectivos matices referentes al principio de lesividad que hemos analizado supra, pero hay que hacer aquí un matiz más. La razón de que la Constitución sea límite de la actividad sancionadora de la Administración no es stricto sensu la misma que el Derecho Penal, sino que, al ser una rama del derecho Administrativo, se ve subordinado a los principios de este último y tiene de la misma manera como límite a la Constitución pues constituye un poder del Estado (Levene, 1968).

#### **2.2.12. Posible distinción Sustancial del ilícito administrativo del penal.**

Señala Zúñiga Peralta (2013), una vez afirmada la idea de que existe una relación entre ilícito administrativo del penal, se debe determinar correctamente un límite para no dar cabida al libre albedrío del legislador y que este pueda determinar que conductas son delitos y cuales faltas de acuerdo a circunstancias pro tempore, sin ningún criterio controlador. Al analizar la convergencia y el traspaso de Principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, nos encontramos ante matices, sin embargo, debemos responder a la pregunta referente a en qué medida los matices de los Principios sirve para afirmar una idea de relación sustancial pero no identidad sustancial, esto porque si bien los principios son similares y como tales son preceptos informadores (hasta cierto punto esenciales de una institución jurídica), evidentemente hay una relación, pero esa relación no necesariamente es identidad sustancial, sino que se

puede afirmar que hay una relación sustancial pero no una identidad sustancial.

También, debemos anotar, que, en todas las disciplinas del derecho, algunos Principios son similares entre sí, cada uno con un respectivo matiz, ello se detalla porque son Principios Generales del Derecho, esta circunstancia no es impedimento para afirmar la individualización de cada disciplina. Traslado este análisis al Derecho penal y el Derecho Administrativo Sancionador, más compleja se hace la tarea de afirmar su individualización teniendo en cuenta que ambas disciplinas tienen la misma fuente, pero el hecho de tener la misma fuente no hace una identidad, sino que solamente afirma la existencia de una relación, empero, debemos cuidado cuando afirmamos la individualización pues esto no es total autonomía, sino que esta individualización debe ser únicamente para limitar al legislador en su actividad tipificadora, dando parámetros ciertos y sobre todo justos que permitan satisfacer las exigencias de un sistema garantista como lo es el Sistema Jurídico peruano. Consideramos pertinente señalar que estamos ante una diferencia entre bienes jurídicos primarios y secundarios, los primeros protegidos directamente por el derecho penal y los segundos protegidos mediante un deber de los ciudadanos por la potestad sancionadora de la administración, así, delimitar sustancialmente ambos ilícitos, a priori, parece que la diferencia radica en que se delimite la naturaleza de los bienes jurídicos primarios y de los secundarios, la distinción puede partir de ahí (Zúñiga Peralta, 2013).

### **2.3. Hipótesis**

Endeble calificación de infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el derrotero por efecto del principio de razonabilidad, Municipalidad Distrital de Yauli, 2018

### **2.3.1. Hipótesis específica**

- a. Se pondera en mayor medida el criterio punitivo al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad Distrital de Yauli, 2018.
- b. No existe criterios de graduación al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad Distrital de Yauli, 2018.
- c. No se califican las infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en torno al principio de razonabilidad, Municipalidad Distrital de Yauli, 2018.

## **2.4. Definición de términos básicos**

### **2.4.1. El servicio civil**

Es un sistema de gestión del empleo público y los recursos humanos de las organizaciones públicas en una realidad nacional determinada. El servicio civil incorpora características específicas que lo distancia del empleo común con la finalidad de garantizar la existencia de administraciones públicas profesionales, la defensa de los intereses generales y el buen funcionamiento de la administración pública. El Servicio Civil peruano está conformado por todas las personas que trabajan al servicio del Estado. Los llamamos servidores públicos por el carácter de servicio a la ciudadanía que tienen las funciones y tareas que realizan. La reforma del Servicio Civil tiene como fin último mejorar la calidad y oportunidad de los servicios que se prestan a la ciudadanía. Así, busca mejorar el desempeño de los servidores, a través de la profesionalización, la instauración del principio de mérito y el

ordenamiento de las reglas que regulan los deberes y derechos de los servidores.

#### **2.4.2. Ámbito formal y material del concepto servidor civil**

Para comprender mejor el aspecto formal y material del servidor civil veamos el ejemplo de un magistrado supremo. Para efectos de las normas vistas hasta el momento él es un servidor civil y ejerce funciones públicas, específicamente funciones jurisdiccionales pues imparte justicia en nombre del estado. En cuanto al régimen de vinculación con el estado, este magistrado se encuentra en una carrera especial que es la carrera judicial. En términos del grupo ocupacional, un magistrado supremo es un funcionario; y, además, desde el punto de vista orgánico, pertenece al poder judicial. Por lo tanto, un servidor civil puede ejercer funciones públicas independientes del régimen de vinculación con el estado, las funciones o el grupo ocupacional al que pertenece. Por lo tanto, la definición formal de servicio no se asocia a su incorporación o tránsito al régimen de la ley del servicio civil.

#### **2.4.3. La responsabilidad de los servidores civiles**

La responsabilidad de los servidores civiles se ancla constitucionalmente en el artículo 41° de la carta magna, según vemos a continuación:

Constitución política de 1993: artículo 41°

“(…) La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública. El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la administración pública o el patrimonio del estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para

los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad” (Artículo modifica por ley N° 30650, Ley de reforma del artículo 41° de la constitución política del Perú).

En el ordenamiento jurídico peruano coexiste cuatro tipos de responsabilidades en la que pueden incurrir los servidores civiles:

La responsabilidad política.

La responsabilidad civil.

La responsabilidad penal.

La responsabilidad administrativa o funcionarial.

Este último tipo de responsabilidad y específicamente en el estado peruano se subdivide en:

#### **2.4.4. Responsabilidad administrativa funcional.**

Procedimiento administrativo sancionador de la contraloría general de la república.

#### **2.4.5. Responsabilidad administrativa disciplinaria.**

Procedimiento Administrativo Disciplinaria previsto en la ley del servidor civil y los procedimientos previstos en las normas de carreras especiales.

Los distintos tipos de responsabilidad de los servidores civiles se sustentan en el principio de autonomía de las responsabilidades.

Este principio se basa en el régimen jurídico en el cual cada una de las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los servidores civiles mantienen reciproca autónoma técnica, de desarrollo normativo, de valoración, de criterios aplicables, calificación y de resolución en las

autoridades a las que se les ha conferido competencias para sancionar a los servidores civiles.

Esto quiere decir que resulta compatible con el ordenamiento jurídico que concurra una o más responsabilidades por una sola conducta indebida cometida por un servidor civil. Específicamente, de las responsabilidades civil, penal y administrativa, porque la responsabilidad política solo alcanza a ciertos funcionarios, según veremos a continuación.

El principio de autonomía de las responsabilidades fue reconocido en el artículo 262° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general. También se incluye en el artículo 91° del reglamento de la ley del servidor civil (aprobado por decreto supremo N° 040-2014. PCN).

#### **2.4.6. Los regímenes PAD y PAS**

La potestad administrativa sancionadora en materia de responsabilidad administrativa funcional se ejerce de oficio. La principal diferencia entre ambas vías, es que la Contraloría general de la república únicamente perseguirá las acciones derivadas de las acciones de control. En el caso del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el insumo puede provenir de cualquier fuente.

Diferencia y similitudes entre los dos regímenes de responsabilidad administrativa funcional: PAD Y PAS.

Los dos procedimientos administrativos sancionadores cuentan con una estructura similar:

Si acotamos las diferencias en las siguientes categorías, normativa, entrada en vigencia, sistema, autoridades del procedimiento, carácter de las infracciones, clases de sanciones y sujeto pasivo del procedimiento.

#### **2.4.7. El proceso administrativo disciplinario**

Guzman Napuri (2007) definió el proceso administrativo disciplinario como: “el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”. Así mismo, estos efectos jurídicos de un proceso administrativo disciplinario es esencialmente una restricción de los derechos del administrado, que, si bien no afecta su libertad personal, afecta su patrimonio y los disfrutes de sus derechos civiles. Refirió que la iniciación del procedimiento administrativo implica un conjunto de actos destinados a establecer una relación procedimental entre el administrado y la administración, como resultado de ello, los mecanismos de iniciación de los procedimientos administrativos son de lo más variados, así como los medios que pueden emplearse para ello.

#### **2.4.8. Infracciones administrativas**

Transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal. Constituyen infracciones administrativas en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social, los incumplimientos de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia y convenios colectivos, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables (Guerrero, 2015)

Las infracciones administrativas en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social, los incumplimientos de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia y convenios colectivos, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables. De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28806 Ley General de inspección del Trabajo, las infracciones en materia de relaciones laborales, colocación, fomento del empleo y modalidades formativas de seguridad y salud en el trabajo, de trabajo infantil y de seguridad social serán:

Leves, cuando los incumplimientos afecten a obligaciones meramente formales.

Graves, cuando los actos u omisiones sean contrarios a los derechos de los trabajadores o se incumplan obligaciones que trasciendan el ámbito meramente formal, así como las referidas a la labor inspectiva.

Muy Graves, los que tengan una especial trascendencia por la naturaleza del deber infringido o afecten derechos o a los trabajadores especialmente protegidos por las normas nacionales.

#### **2.4.9. Prescripción de la infracción.**

La prescripción es una institución muy importante dentro del procedimiento administrativo sancionador en la medida que se constituye como una de las garantías orientadas a la protección del administrado frente a la actividad aflictiva que ejerce la Administración Pública en virtud a su potestad sancionadora.

Siendo así, La potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta (García Gómez de M., 2017)

La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia socio laboral a que se refiere el artículo 13 de la ley, prescribe a los 5 años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada (García Gómez de M., 2017).

#### **2.4.10. Sanciones administrativas**

Fernández Ramos & Gamero Casado (2015), explican que la sanción administrativa constituye la privación, suspensión, limitación o restricción de bienes jurídicos o derechos específicos del sujeto que incurre en una conducta responsable de infracción, esto como consecuencia del castigo por la comisión del ilícito.

De tal forma los actos administrativos son de carácter constitutivo y declarativo. Así determinaremos que dentro de los primeros se pueden encontrar los actos favorables y los actos de gravamen, siendo estos últimos los que constituyen una obligación o una carga al administrado encontrándose dentro de estas las sanciones administrativas aplicadas al responsable. (Morrón Urbina, 2017)

Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (artículo 21); las sanciones por infracciones a los dispositivos municipales de naturaleza administrativa son de carácter personal, por lo que no son transmisibles a los herederos o legatarios, siendo una excepción de esta regla cuando existiera una orden de demolición por construcción antirreglamentaria. Las personas jurídicas son responsables de las sanciones que establece el presente reglamento por las infracciones cometidas conforme a las disposiciones legales vigentes.

#### **2.4.11. La multa como sanción.**

En nuestro ordenamiento administrativo tenemos diferentes tipos de sanción, siendo la multa una de ellas, que es la que requiere nuestra atención, existen también la sanción administrativa por antonomasia, las amonestaciones las revocaciones, las cuales solo nombraremos pues no es objeto de nuestro estudio. Son las más usuales formas de sanciones en sede administrativa, es por medio de la imposición de estas multas que se obliga al infractor a cumplir con su obligación pecuniaria o el pago dinerario a favor de la administración pública, consistiendo en un acto de gravamen con efectos en la esfera patrimonial del administrado. (Guzman Napur, 2016)

#### **2.4.12. Endeble (calificación de sanciones administrativas)**

Que es muy débil y tiene poca solidez, fuerza o resistencia. Como: "argumento endeble; la estructura argumental de la obra es bastante endeble; están inmersos en la crisis los países que poseen economías más endebles; consta en el sumario que la princesa, endeble, delgaducha y sin color, ahogaba en vino sus penas" <sup>5</sup>

### **2.5. . Identificación de variables**

#### **2.5.1. Variable Independiente:**

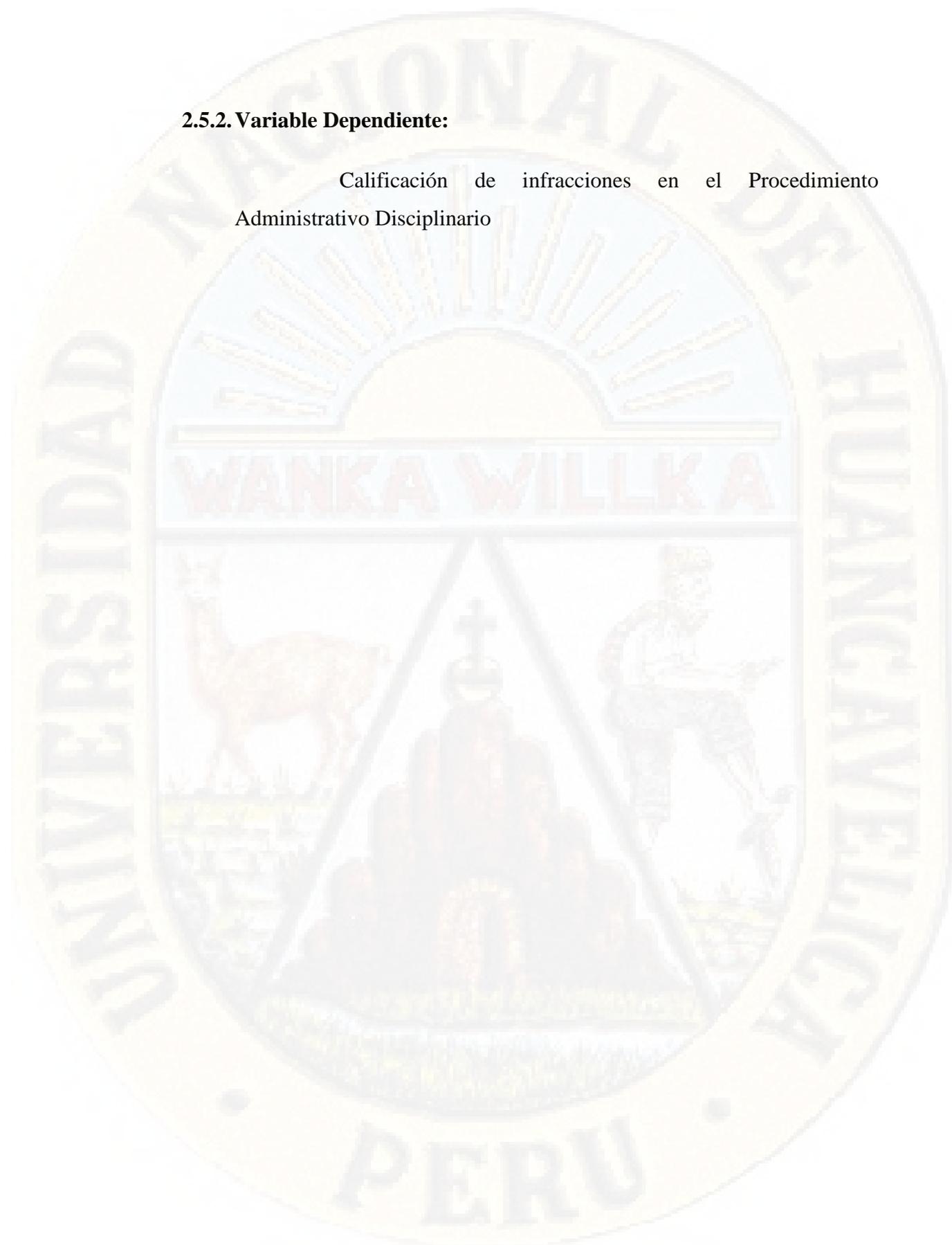
Principio de razonabilidad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario

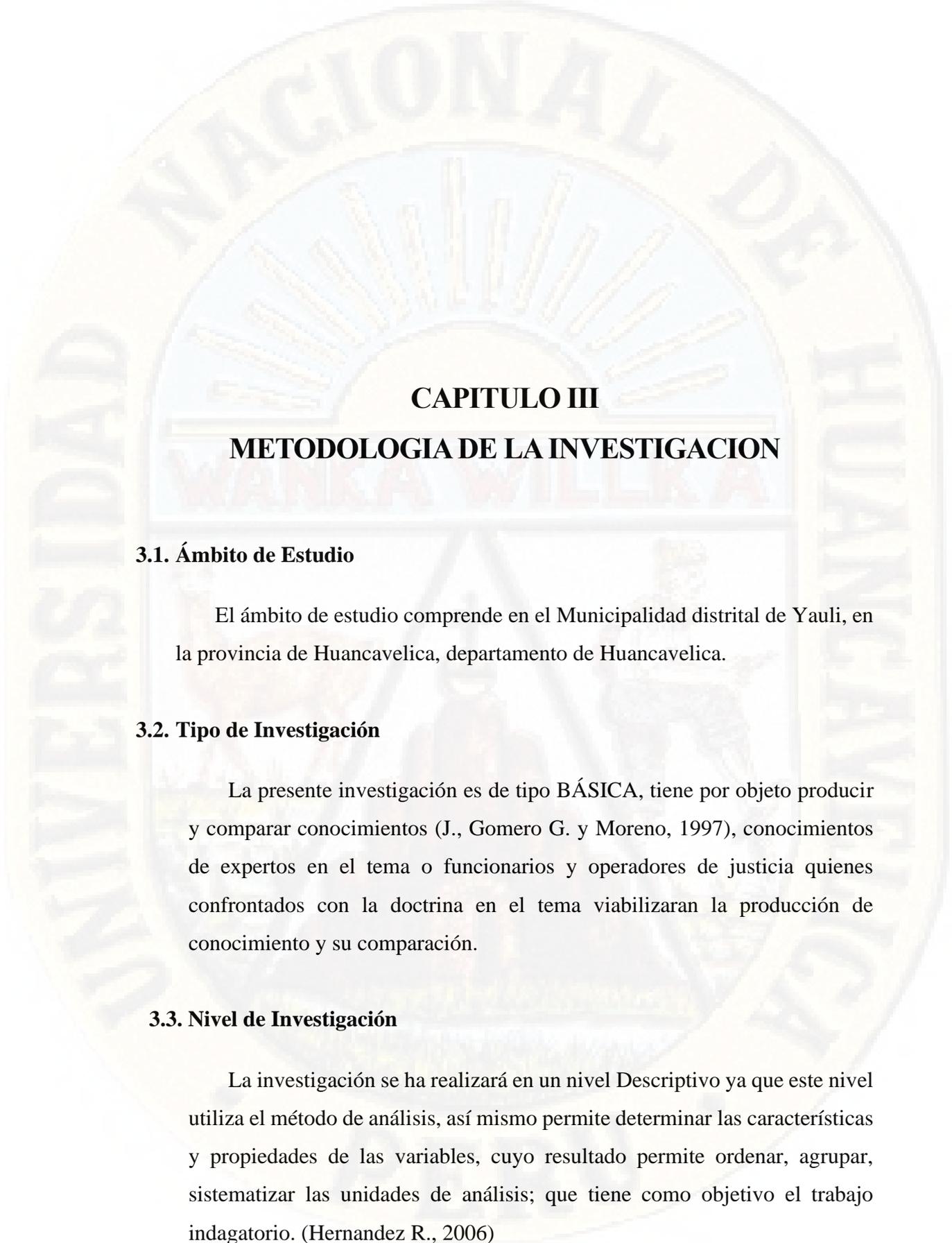
---

<sup>5</sup> Tomado de: <https://www.wordreference.com/definicion/endeble>

**2.5.2. Variable Dependiente:**

Calificación de infracciones en el Procedimiento  
Administrativo Disciplinario



The logo of the Universidad Nacional de Huancavelica is a large, circular emblem in the background. It features a sun with rays at the top, a central shield with a figure, and the text 'UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA' around the perimeter. The text 'WANKA WILKA' is also visible at the bottom of the emblem.

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

#### **3.1. Ámbito de Estudio**

El ámbito de estudio comprende en el Municipalidad distrital de Yauli, en la provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica.

#### **3.2. Tipo de Investigación**

La presente investigación es de tipo BÁSICA, tiene por objeto producir y comparar conocimientos (J., Gomero G. y Moreno, 1997), conocimientos de expertos en el tema o funcionarios y operadores de justicia quienes confrontados con la doctrina en el tema viabilizaran la producción de conocimiento y su comparación.

#### **3.3. Nivel de Investigación**

La investigación se ha realizará en un nivel Descriptivo ya que este nivel utiliza el método de análisis, así mismo permite determinar las características y propiedades de las variables, cuyo resultado permite ordenar, agrupar, sistematizar las unidades de análisis; que tiene como objetivo el trabajo indagatorio. (Hernandez R., 2006)

### **3.4. Método de Investigación**

“La finalidad del análisis radica, pues, en conocer las partes de un todo, determinar los nexos o relaciones que hay entre ellos y las leyes que rigen su desarrollo”. (Hurtado León, Ivan y Toro Garrido, Josefina, 2007)

Entonces, el método de investigación es descriptivo, prospectivo y transversal porque lo que se pretende es analizar cada uno de los elementos que conforman el problema jurídico; es decir, enriquecer el marco teórico para la mejor aplicación cuando exista un problema jurídico.

### **3.5. Diseño de La Investigación**

El diseño de la presente investigación está bajo un diseño no experimental de tipo transversal descriptivo. No experimental, porque careció de la manipulación intencional de las variables, tan solo se analizó y estudio los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia y Transversal, porque la recopilación de los datos se realizó en un momento determinado y por única vez. (Hernandez R., 2006)

### **3.6. Población, Muestra**

#### **3.6.1. Población**

Según Tamayo y Tamayo, la población se define como: “el conjunto de todas las unidades de análisis (individuos, eventos, sucesos, objetos, entre otros), en los cuales se pretende realizar una investigación de acuerdo a posibles características en común entre ellos, los cuales se encuentran en un determinado tiempo y espacio dado”. (Tamayo y Tamayo, 1997). La población son los funcionarios que laboraron en el

ejercicio económico del 2018 de la Municipalidad distrital de Yauli, en la provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica.

### **3.6.2. Muestra**

Constituye muestra intencional, 10 funcionarios que laboraron en el ejercicio económico del 2018 de la Municipalidad distrital de Yauli, en la provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica

### **3.6.3. Muestreo**

Para el presente trabajo de investigación se utilizó el muestreo no probabilístico en forma intencional.

## **3.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

### **3.7.1. Técnicas**

La técnica a utilizar es la encuesta.

Análisis de las fuentes bibliográficas.

### **3.7.2. Instrumentos**

Se utilizará el cuestionario para poder realizar la encuesta y recabar las apreciaciones de quienes contribuirán con la presente investigación.

## **3.8. Procedimiento de recolección de datos**

### **3.8.1. Fuentes primarias**

Básicamente el análisis de las fuentes bibliográficas.

Consultas web de especialidad.

### **3.8.2. Fuentes secundarias**

Básicamente consistió en la revisión del material bibliográfico sobre la materia objeto de la investigación, utilizando para ello el análisis documental.

### **3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

En esta etapa de la investigación se explicarán las diversas evaluaciones, de recolección de datos; teniendo así:

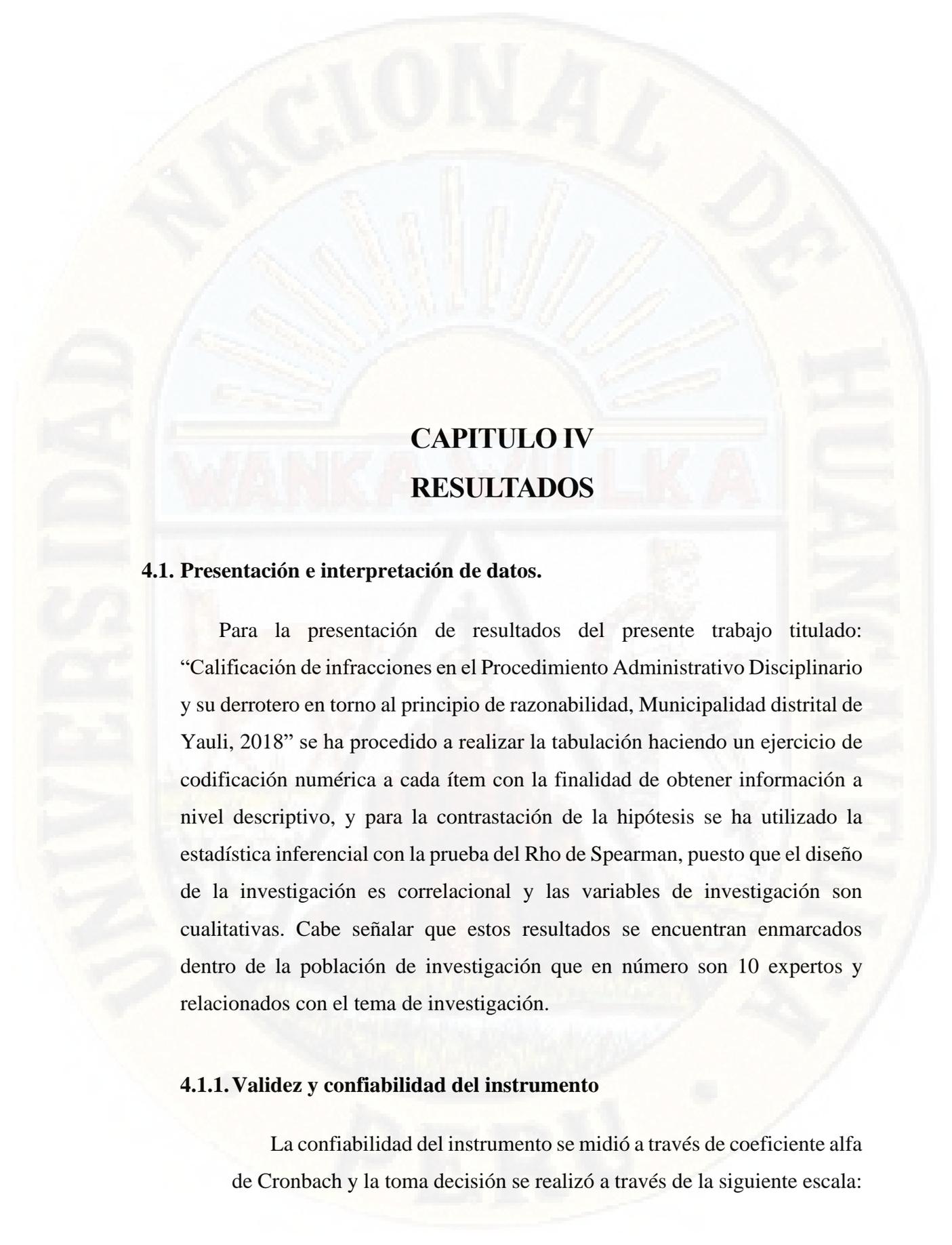
Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos. A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual, así como los gráficos de la ilustración.

### **3.10. Plan de análisis de datos e interpretación de datos**

Se sigue el siguiente plan:

- a. Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes.
- b. Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes.
- c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

Así mismo, para el procesamiento y análisis de datos se empleó PAS W Statistics Vers. 20.0 Hoja de cálculo de Microsoft Excel 2010. De igual manera se empleó la estadística descriptiva, para la representación de los datos en tablas y gráficos.



## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. Presentación e interpretación de datos.**

Para la presentación de resultados del presente trabajo titulado: “Calificación de infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y su derrotero en torno al principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, 2018” se ha procedido a realizar la tabulación haciendo un ejercicio de codificación numérica a cada ítem con la finalidad de obtener información a nivel descriptivo, y para la contrastación de la hipótesis se ha utilizado la estadística inferencial con la prueba del Rho de Spearman, puesto que el diseño de la investigación es correlacional y las variables de investigación son cualitativas. Cabe señalar que estos resultados se encuentran enmarcados dentro de la población de investigación que en número son 10 expertos y relacionados con el tema de investigación.

#### **4.1.1. Validez y confiabilidad del instrumento**

La confiabilidad del instrumento se midió a través de coeficiente alfa de Cronbach y la toma decisión se realizó a través de la siguiente escala:

Muy baja	0
Baja	0,01 – 0,49
Regular	0,5 – 0,59
Aceptable	0,6 – 0,89
Elevada	0,9 – 1

#### 4.1.2. Procesamiento de datos.

**Tabla 1.** Confiabilidad estadística del instrumento

Alfa de Cronbach	N de elementos
94.1%	7

**Fuente:** Base de datos

#### **Decisión:**

Visto la escala de valores del coeficiente, podemos observar que está se encuentra dentro en el rango ELEVADO, con ese nivel de confiabilidad de consistencia del instrumento se continúa con el desarrollo de la presentación de resultados.

#### 4.1.3. Resultados descriptivos por ítems

A continuación, se presenta los resultados descriptivos por cada ítem planteado en el cuestionario.

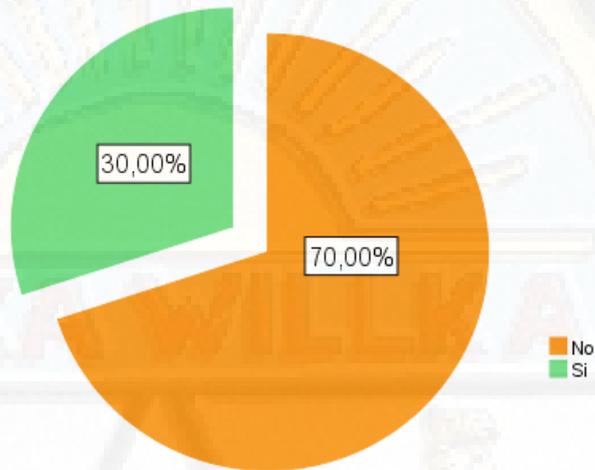
**Tabla 2.** ¿La debida calificación de la infracción es parte de la legalidad de ésta?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
No	7	70,0
Si	3	30,0

Total	10	100,0
-------	----	-------

Fuente: Base de datos tesista

**Gráfico 1.** ¿La debida calificación de la infracción es parte de la legalidad de ésta?



Fuente: Base de datos tesista

#### Descripción:

De la tabla 2 y el gráfico 1, observamos que el 70% de los encuestados no consideran que la calificación de la infracción es parte de la legalidad, mientras que el 30% considera que la calificación de la infracción si es parte de la legalidad.

#### Interpretación y análisis:

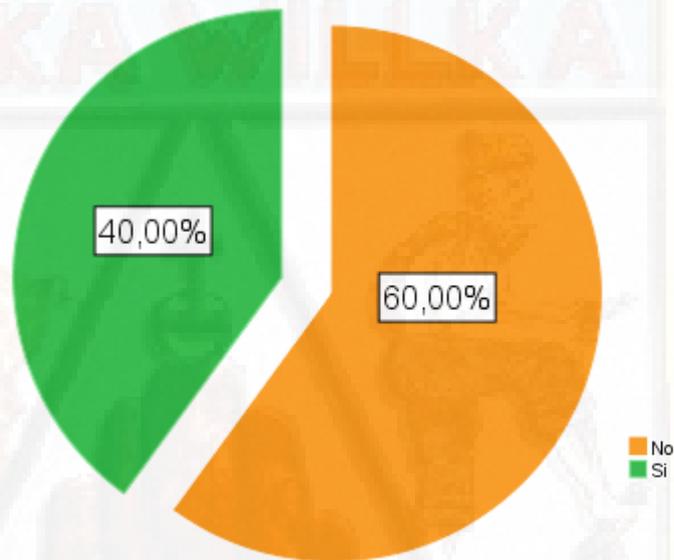
Un porcentaje importante de la muestra señala que en la calificación de una infracción es irrelevante aplicar el principio de legalidad, es decir no debe contener elementos de legalidad en su desarrollo

**Tabla 3. ¿La calificación de una infracción administrativa se realiza casi siempre con criterio punitivo?**

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
No	6	60,0
Si	4	40,0
Total	10	100,0

**Fuente:** Base de datos tesista

**Gráfico 2. ¿La calificación de una infracción administrativa se realiza casi siempre con criterio punitivo?**



**Fuente:** Base de datos tesista

**Descripción:**

De la tabla 3 y el gráfico 2, tenemos que el 60% de los encuestados considera que la calificación de una infracción administrativa casi siempre no se realiza con criterio punitivo, mientras que el 40% considera que la calificación de una infracción administrativa si se realiza con criterio punitivo.

### Interpretación y análisis:

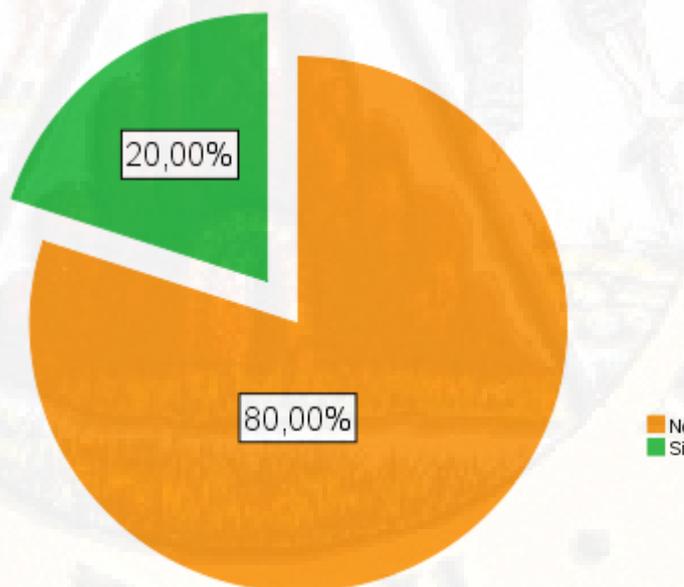
Por otro lado, en un porcentaje mayoritario cree que al calificar las infracciones en el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), ésta no se realiza con un criterio punitivo, es decir no se adecuan situaciones de razonabilidad, sin el criterio punitivo, de castigo administrativo ejemplarizante.

**Tabla 4. ¿Se vienen utilizando los factores de graduación en la calificación de infracciones administrativas?**

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
No	8	80,0
Si	2	20,0
Total	10	100,0

**Fuente:** Base de datos tesista

**Gráfico 4. ¿Se vienen utilizando los factores de graduación en la calificación de infracciones administrativas?**



**Fuente:** Base de datos tesista

### **Descripción:**

De la tabla 4 y el gráfico 3, tenemos que el 80% de los encuestados considera que no se utilizan los factores de graduación en la calificación de infracciones administrativas, mientras que sólo el 20% afirma que si hay uso de graduación en las calificaciones.

### **Interpretación y análisis:**

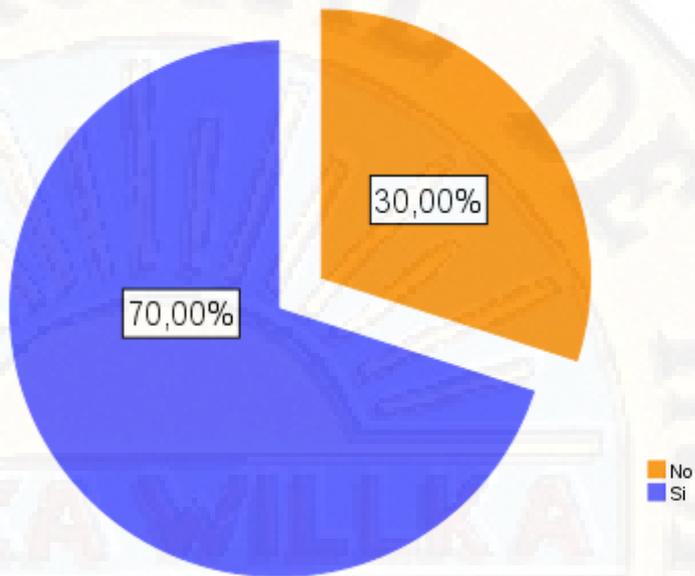
Estando al resultado precedente, es contundente la negación como respuesta puntual al cuestionamiento de que, si se utilizan los factores de graduación en la calificación de infracciones administrativas, es decir, se tiene que en la calificación de estas infracciones no se considerarían razones de graduación y por ende no hay mayor razonabilidad en la calificación.

**Tabla 5. ¿Existe preocupación de usar el principio de razonabilidad al calificar infracciones administrativas?**

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
No	3	30,0
Si	7	70,0
Total	10	100,0

**Fuente:** Base de datos tesista

**Gráfico 3. ¿Existe preocupación de usar el principio de razonabilidad al calificar infracciones administrativas?**



**Fuente:** Base de datos tesista

**Descripción:**

De la tabla 5 y el gráfico 4, tenemos que el 30% de los encuestados considera que NO existe preocupación de usar el principio de razonabilidad al calificar infracciones administrativas, mientras que el 70% de los expertos en la materia afirma que si hay preocupación por el uso del principio de razonabilidad.

**Interpretación y análisis:**

A decir del resultado anterior, el resultado de la presente averiguación, pareciera que se contradice, en el sentido que ahora un bajo porcentaje de encuestados aducen que no existiría preocupación de aplicar el principio de razonabilidad y su contenido en la calificación de infracciones administrativas. Los encuestados, aplicadores del derecho afirman que existe preocupación en calificar las infracciones a la luz del principio de razonabilidad, se entiende ello que legalmente están

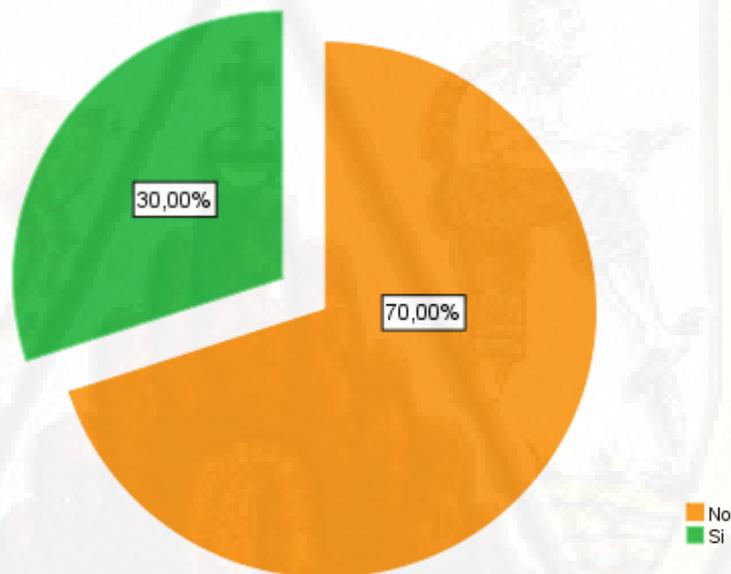
obligados, sin embargo, a decir de la averiguación anterior, en la realidad ello es, al contrario.

**Tabla 6 ¿Actualmente en el proceso administrativo disciplinario se viene valorando bajo el principio de razonabilidad?**

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
No	7	70,0
Si	3	30,0
Total	10	100,0

**Fuente:** Base de datos tesista

**Gráfico 4.** ¿Actualmente en el proceso administrativo disciplinario se viene valorando bajo el principio de razonabilidad?



**Fuente:** Base de datos tesista

**Descripción:**

De la tabla 6 y el gráfico 5, observamos que el 70% de los encuestados considera que en la actualidad no se valora el principio de

razonabilidad, mientras que para el 30% de los encuestados si se valora el principio de razonabilidad en el proceso administrativo.

**Interpretación y análisis:**

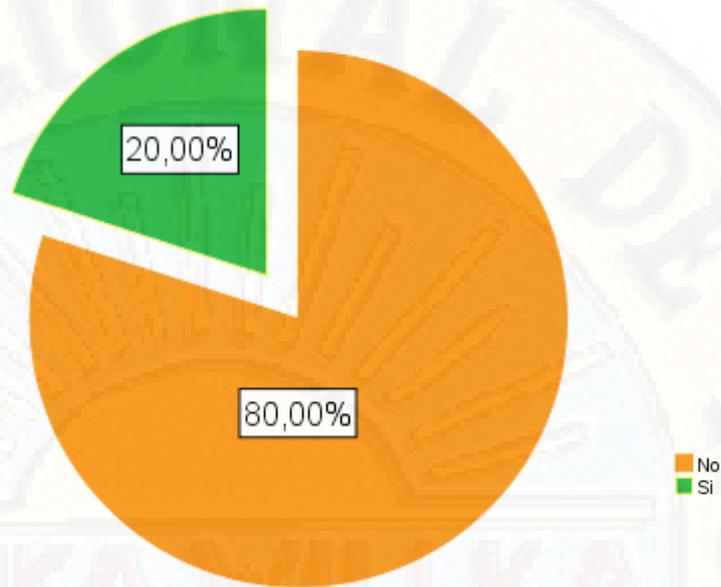
En el mismo orden de ideas del análisis anterior, existe una lectura de negación a la realidad fáctica, a lo que la norma ordena o exige, existen contradicciones en afirmar que no se aplica el principio de razonabilidad en el procedimiento, pero si en la calificación. Dado el resultado actual, queda el análisis de que existe contradicción entre una calificación y en el procedimiento.

**Tabla 7. ¿Actualmente en la administración de justicia ordinaria se viene procesando los casos bajo el principio de razonabilidad?**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
No	2	20,0
Si	8	80,0
Total	10	100,0

**Fuente:** Base de datos tesista

**Gráfico 5. ¿Actualmente en la administración de justicia ordinaria se viene procesando los casos bajo el principio de razonabilidad?**



**Fuente:** Base de datos tesista

**Descripción:**

De la tabla 7 y el gráfico 6, observamos que el 80% de los encuestados considera que en la actualidad se procesa bajo el principio de razonabilidad, mientras que solo el 20% considera que en la justicia ordinaria NO se procesa bajo el principio de razonabilidad.

**Interpretación y análisis:**

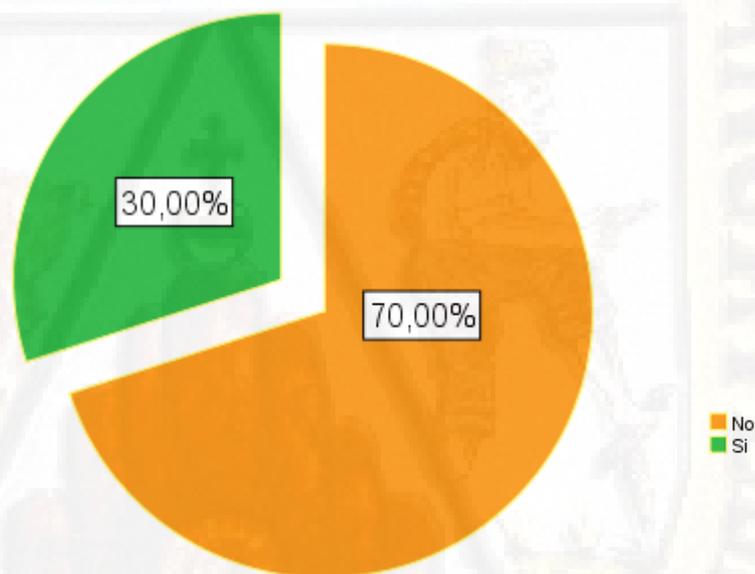
En este resultado se puede apreciar, que es contundente la respuesta afirmativa, la que establece que cuando trasladamos el factor de respeto al principio de razonabilidad al proceso ordinario y judicial, se tiene que en ella si se respeta este principio.

**Tabla 8. ¿Se viene aplicando el principio de razonabilidad en el proceso administrativo disciplinario?**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
No	7	70,0
Si	3	30,0
Total	10	100,0

**Fuente:** Base de datos tesista

**Gráfico 6. ¿Se viene aplicando el principio de razonabilidad en el proceso administrativo disciplinario?**



**Fuente:** Base de datos tesista

**Descripción:**

De la tabla 8 y el gráfico 7, tenemos que el 70% de los encuestados considera que no se aplica el principio de razonabilidad en el proceso administrativo disciplinario, pero tan sólo el 30% afirma que este principio si es aplicado.

### **Interpretación y análisis:**

Finalmente tenemos un contundente resultado, al afirmar que no se aplica el principio de razonabilidad en el proceso administrativo disciplinario, ello como correlato final de nuestras averiguaciones, las que se centra en sede administrativa, nuevo escenario que intenta aplicar los imperativos del principio de razonabilidad, ya de experiencia antigua en sede judicial.

### **4.2. Discusión de resultados**

La discusión de resultados, estas se establecen con participación de los resultados de otras investigaciones como son los antecedentes, estando en claro que el presente aporte es de tipo explorativo. Tenemos que advertir que los antecedentes anotados en la presente investigación han desarrollado parte de nuestras variables, cuyos análisis e interpretación coadyuvaran a que nuestros propios hallazgos, en un aporte a la academia, para a partir de ello se optimicen los siguientes trabajos que se ofrezcan al tema discutido. Procedemos a realizar la discusión de resultados pertinentes a nuestro aporte académico:

A. Cubas Bravo (2017), el tesista en su investigación “La Justicia Administrativa Disciplinaria En El Perú” tiene por objetivo, Establecer la importancia de la implementación de una Audiencia Especial en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 que consolide el Derecho de Defensa material y técnico del servidor procesado.

Para Cubas el derecho administrativo nacional en lo que compete la Justicia Administrativa e intrínsecamente el caso de la Justicia Administrativa Disciplinaria lleva adelante los procesos instituidos sin garantizar el ejercicio del Principio de Oralidad y se ha advertido

deficiencias en la legislación nacional que tienen como inicio el ineficiente estudio y conocimiento del tema de la Administración Pública. A decir de nuestras conclusiones, coincidimos que existe una ineficiente estudio y conocimiento de aplicar los criterios del régimen ordinario al administrativo, pues falta una eficiente capacitación al respecto entre otros.

B. Tejada Tantalean (2018), en su investigación “El procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de derechos del ciudadano en la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, durante el año 2017”. tiene por objetivo, determinar la relación entre el procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de derechos del ciudadano

Dicho trabajo de investigación debate respecto a la legitimidad al momento de ejercer las sanciones, ya que muchas veces, estos han sido usados como herramientas para vulnerar los derechos del ciudadano, siendo que existe relación entre el procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de derechos del ciudadano, es decir existe relación entre la ejecución de sanciones y la vulneración de derechos del ciudadano. Coincidimos en la afirmación, en nuestro contexto y estudio, las calificaciones al Procedimiento Administrativo Disciplinario, al ponderar mejor criterio de punibilidad, esta muchas veces agrede derechos.

C. Crespo Rojas (2017), en su investigación “Análisis de la aplicación del régimen disciplinario de la ley SERVIR en el Ministerio de Salud”, tiene por objetivo, Analizar cómo se aplica el régimen disciplinario de la Ley SERVIR.

Dicho trabajo concluye que se ha analizado la aplicación del régimen disciplinario de la Ley SERVIR en base a sus entrevistados y análisis documental, señalan que el régimen disciplinario se aplica de manera deficiente, siendo que también concluye que se ha determinado la aplicación de los principios de la potestad sancionadora de manera ineficiente. La deficiencia es nuestro común denominador, al respecto se tiene que, al no aplicar los criterios de razonabilidad de nuestro estudio, el resultado es predecible en resultados defectuosos, con los que coincidimos.

C. Bustamante Arapa (2016) en su investigación “La Reforma del Servicio Civil: La Infracción Administrativa Laboral - Un Avance en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador en la Administración Pública” tiene por objetivo, conocer los efectos de la aplicación del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Nueva Ley del Servicio Civil y los vacíos legales al momento de su aplicación. Teniendo más de tres tercios sostienen que las sanciones administrativas no son “leyes naturales” sino supuestos y por tantos juicios de valor que tienen carácter subjetivo. Que, más de la mitad de los encuestados (56%) tienen conocimiento que en las entidades públicas se aplica el Régimen Disciplinario con carácter supletorio, en vista de que las potestades sancionadoras disciplinarias sobre el personal de las entidades públicas se rigen por normativa específica sobre la materia y más de la mitad de los encuestados (60%) no saben absolutamente nada sobre los Principios de la Potestad Sancionadora de la entidad pública. De modo que desconocen que en las sanciones administrativas se fundamentan los Principios de Legalidad, el Debido Procedimiento, la Razonabilidad, la Tipicidad, la Irretroactividad, el Concurso de Infracciones. Que, nuestra investigación tiene un símil respecto a que parte del conocimiento e instrucción en el tema es asunto de que, en nuestro contexto investigado, se ha evacuado en una mala praxis de aplicación del derecho.

D. Castro Miranda (2018), en su investigación “Gestión de los Procesos Administrativos Disciplinarios en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil”, explica los factores que afectan la adecuada gestión de los procedimientos administrativos disciplinarios en el Hospital Vitarte. La intención al desarrollar la investigación fue proporcionar a los servidores y gestores públicos, así como a toda la comunidad académica, una herramienta útil que permita gestionar, de una manera eficiente los procesos administrativos disciplinarios. Así, en toda relación laboral es propio e intrínseco al empleador el ejercicio del poder de dirección y con él la facultad disciplinaria sobre todos sus trabajadores, y las autoridades instructoras y sancionadoras del Hospital Vitarte no tienen formación jurídica. La incidencia del factor conocimiento, reafirma nuestra conclusión que responde a que, aun en sede administrativa se ve una deficiente aplicación del principio de razonabilidad.

E. Sanchez Delgado (2003), en su tesis “El Principio De Razonabilidad: Origen, Desarrollo y Utilización en la Doctrina y la Jurisprudencia Costarricense” tiene por objetivo, lograr un acercamiento al concepto de principio general del derecho, separado de las diferentes acepciones con las que se le ha denominado se analiza el llamado Principio de Razonabilidad como principio general del derecho. Se encuentra la posición seguida por el suscrito que responde al Principio de Razonabilidad como un principio general del derecho. La investigación confronta la importancia del Principio de Razonabilidad partiendo de la posición adoptada que se ha llamado test de razonabilidad y sus diferentes partes para la solución de conflictos. La idea de este trabajo es evidenciar dicha práctica, depurar el tema del Principio de Razonabilidad y sugerir la utilización del Test como forma de resolver conflictos, como una forma de alejar la arbitrariedad y obligar a los juzgadores a mostrar la fundamentación de un criterio razonable o no. El Principio de

Razonabilidad como principio general del derecho y principio constitucional, puede deducirse del principio de supremacía constitucional que es considerado uno de los Principios Generales del Derecho Constitucional. Estando a nuestras propias conclusiones, tenemos que, siendo una garantía constitucional el deber de motivación y este correlato de aplicar entre otros criterios el principio de razonabilidad a los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, nuestra realidad va en ese sentido, toda vez que ya se tienen las bases necesarias a fin de continuar optimizando justicia administrativa.

#### **4.3. Proceso de prueba de hipótesis**

Siendo que nuestra prueba de hipótesis es de tipo descriptivo y estando a los resultados del presente trabajo, se ha tenido por conveniente agrupar datos a través de la técnica de la baremación, a fin de ampliar la interpretación. El instrumento tiene dos consultas, siendo: si y no; los mismos que han sido ampliados condensándolo a 3 puntos y/o categorías: bajo, moderado y alto. El establecimiento de un baremo permite convertir el puntaje bruto en puntuaciones derivadas. (Alarcón, 1991, pág. 27)

##### **4.3.1. Resultados descriptivos agrupados del planteamiento de las hipótesis**

A continuación, se han agrupado datos a fin de obtener resultados descriptivos sobre el planteamiento de las hipótesis.

**Tabla 9. Se pondera en mayor medida el criterio punitivo al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad distrital de Yauli, 2018.**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Moderado	7	70,0
Alto	3	30,0

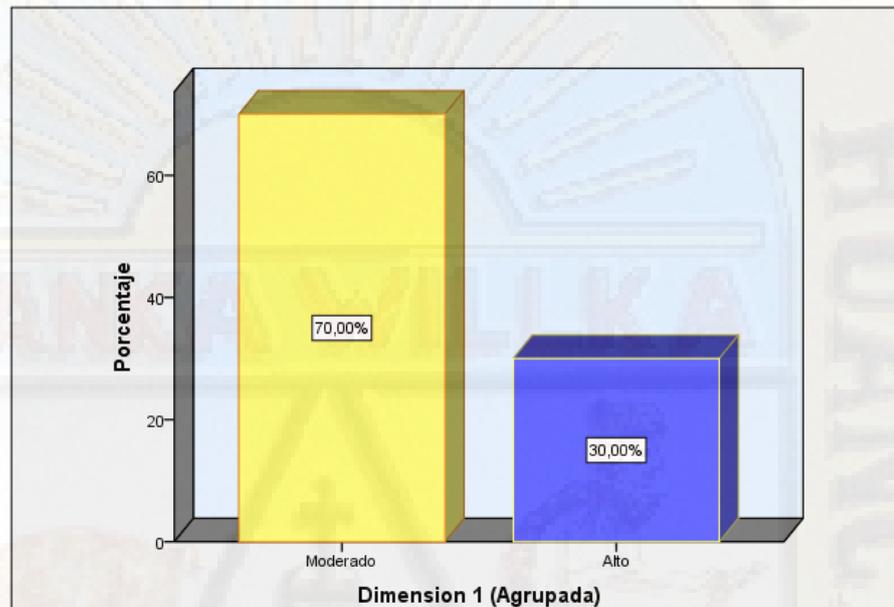
Total

10

100,0

Fuente: Base de datos tesista

**Gráfico 7.** Se pondera en mayor medida el criterio punitivo al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad distrital de Yauli, 2018.



Fuente: Base de datos tesista

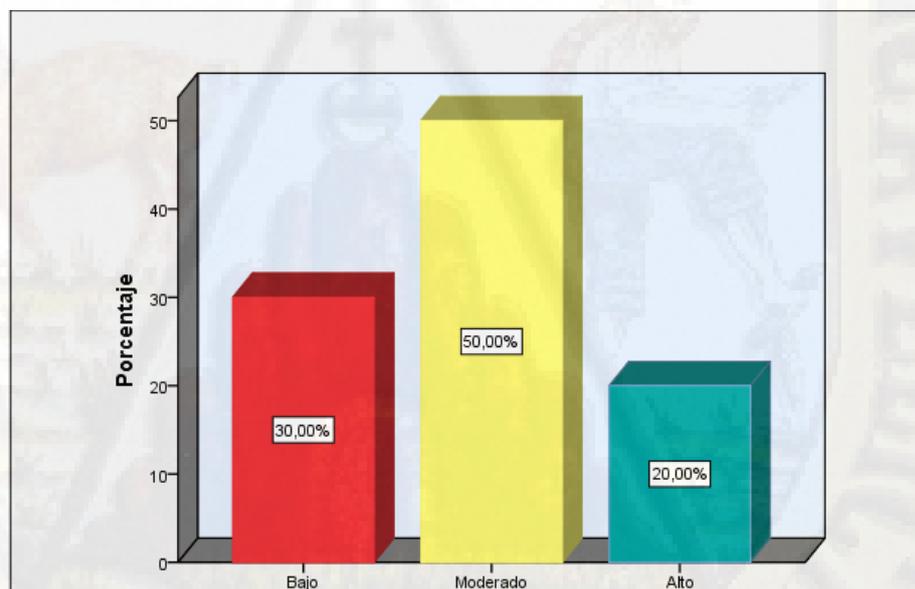
De la tabla 9 y el gráfico 8, tenemos el resultado descriptivo de la hipótesis específica 1, en la cual se ha categorizado a través de tres baremos de alto, moderado y bajo, de los cuales los resultados de la tabla 9, señalan que para el 70% de los encuestados la ponderación del criterio punitivo al momento de calificar las infracciones al inicio del PAD es moderado, es decir, que más de las mitad de los expertos consideran que los procesos administrativos disciplinarios son realizados con criterio punitivo y que hay un 30% de expertos que afirma de todas maneras, en un nivel alto este criterio punitivo es utilizado al momento de calificar las infracciones.

**Tabla 10. No existe criterios de graduación al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad distrital de Yauli, 2018.**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	3	30,0
Moderado	5	50,0
Alto	2	20,0
Total	10	100,0

**Fuente:** Base de datos tesista

**Gráfico 8. No existe criterios de graduación al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad distrital de Yauli, 2018.**



**Fuente:** Base de datos tesista

De tabla 10 y el gráfico 9, observamos los resultados de la hipótesis específica 2 “no existe criterios de graduación al calificar infracciones al inicio del PAD en la Municipalidad distrital de Yauli, 2018”, el 30% de los expertos otorga a este postulado una categoría de bajo, mientras que

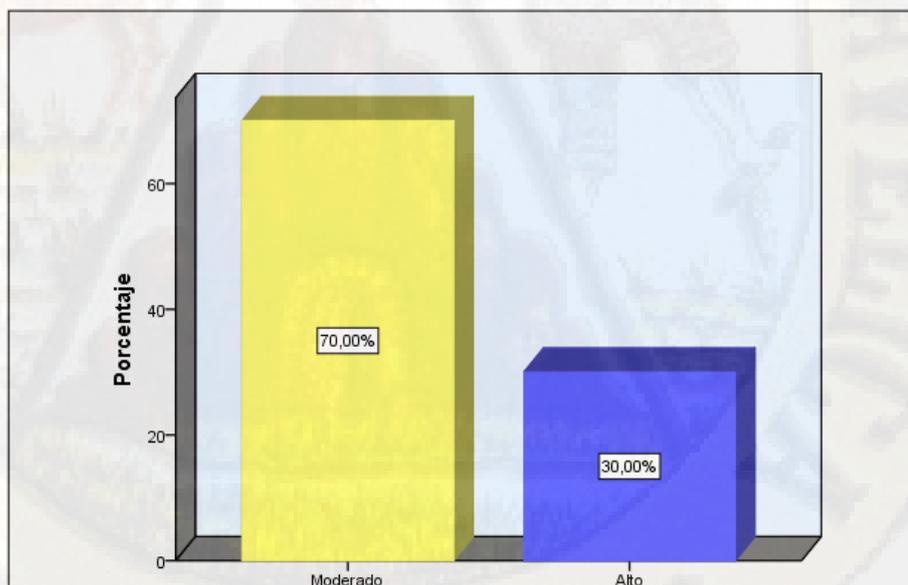
el 50% (la mitad de los encuestados) otorga una categorización moderada, mientras que el 20% le da una categorización alta. Estos resultados significan que en la praxis el criterio de graduación a veces suele existir y a veces no, esta conclusión la obtenemos el 50% de los encuestados.

**Tabla 11. No se califican las infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en torno al principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, 2018.**

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Moderado	7	70,0
Alto	3	30,0
Total	10	100,0

**Fuente:** Base de datos tesista

**Gráfico 9. No se califican las infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en torno al principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, 2018**



**Fuente:** Base de datos tesista

De la tabla 11 y el gráfico 10, tenemos los resultados descriptivos de la hipótesis específica 3: “No se califican las infracciones en el PAD,

en torno al principio de razonabilidad, en el Municipalidad distrital de Yauli, 2018”, siendo que el 70% de los expertos que son más de la mitad considera que el principio de razonabilidad es utilizado de forma arbitraria, pues le dan la categoría de moderado, en cambio un 30% le da una categoría de alto, es decir, que para este 30% es claro que no se califican las infracciones en el PAD bajo el principio de razonabilidad.

#### 4.3.2. Resultados descriptivos de las variables

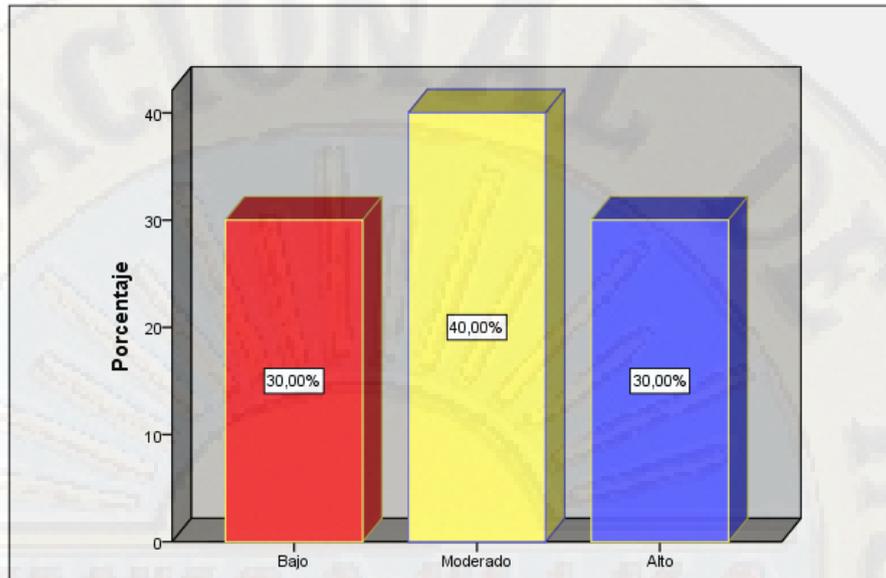
A continuación, se han agrupado datos a fin de obtener resultados descriptivos de las variables de investigación.

**Tabla 12. Principio de razonabilidad en el PAD**

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	3	30,0
Moderado	4	40,0
Alto	3	30,0
Total	10	100,0

**Fuente:** Base de datos tesista

**Gráfico 10. Principio de razonabilidad en el PAD**



**Fuente:** Base de datos tesista

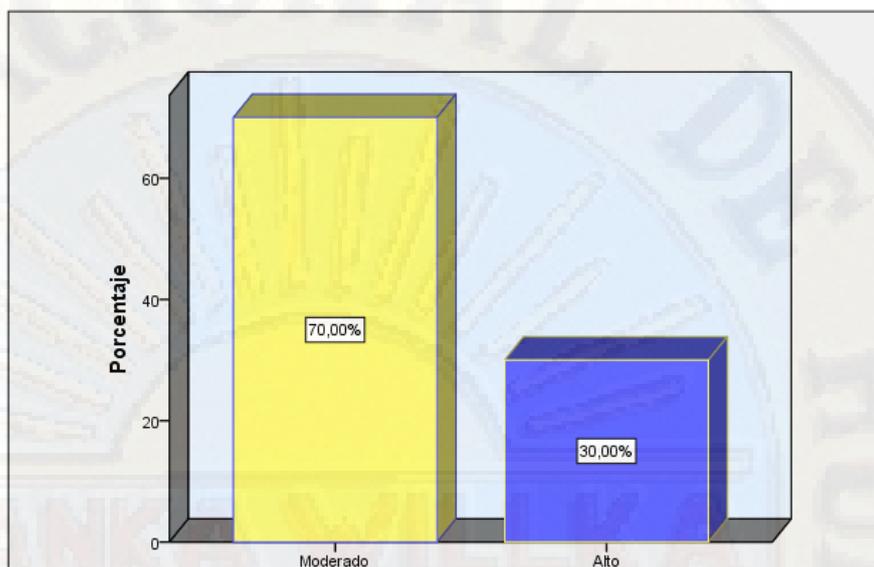
De la tabla 12 y el gráfico 11, tenemos los resultados descriptivos por cada variable de investigación, del mismo modo se ha utilizado la baremación de bajo, moderado y alto; de esta manera tenemos que el “principio de razonabilidad en el PAD” es utilizado sólo en un 30% ya que este porcentaje de los encuestados le otorga una categoría de “alto”, mientras que el 40% de los encuestados no tiene un claro uso para la aplicación del mismo en un procesos administrativo disciplinario ya que éstos le dan una categoría de moderado, por otro lado también tenemos el 30% de los encuestados que consideran que su aplicación es nula y que para iniciar un PAD no se usa este principio.

**Tabla 13. Calificación de infracciones en el PAD**

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Moderado	7	70,0
Alto	3	30,0
Total	10	100,0

**Fuente:** Base de datos tesista

**Gráfico 11.** Calificación de infracciones en el PAD



**Fuente:** Base de datos tesista

De la tabla 13 y el gráfico 12, tenemos el resultado descriptivo de la variable “calificación de infracciones en el PAD”, así tenemos que el 70% de los encuestados considera que la calificación de las infracciones en el PAD es moderado, es decir, que muchas veces no se tiene un criterio de calificación real y que este puede ser en muchos casos subjetivo, mientras que sólo el 30% considera que si existe una calificación de categoría alta, que no es otra cosa el haber usado un criterio de calificación, sin embargo cabe resaltar que en este cuadro el baremo “bajo” no existe lo que significa que todas las infracciones son calificadas ya sean estos con o sin criterio de calificación.

### **4.3.3. Contrastación de hipótesis General**

#### **4.3.3.1. Planteamiento de la hipótesis general**

$H_1$  = Endeble calificación de infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el derrotero por efecto del principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, 2018.

$H_0$  = Endeble calificación de infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, NO es el derrotero por efecto del principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, 2018.

#### 4.3.3.2. Establecimiento del nivel de significancia

Los resultados estadísticos para la contratación de hipótesis tienen un margen de error máximo del 5%,  $\alpha \leq 0.05$ . ( $\alpha$  = a nivel de nivel significancia estadística); es decir, que si sobrepasa el 5% en el estadístico de prueba la hipótesis de investigación será rechazada, de lo contrario la aceptaremos.

#### 4.3.3.3. Selección de estadístico de prueba

Como las variables de investigación son cualitativas y visto que el diseño es correlacional se utilizó el estadístico de prueba del Rho de Spearman.

**Tabla 14 Correlaciones bivariados – hipótesis general**

			Variable 1 (Agrupada)	Variable 2 (Agrupada)
Rho de Spearman	Variable 1 (Agrupada)	Coefficiente de correlación	1,000	,845**
		Sig. (bilateral)	.	,002
		N	10	10
	Variable 2 (Agrupada)	Coefficiente de correlación	,845**	1,000
		Sig. (bilateral)	,002	.
		N	10	10

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

#### 4.3.3.4. Valor de P

El valor de significancia estadística del cuestionario  $P_{valor} = ,002$  (0.2%)

Valor de Rho = 0.845 (84.5%)

#### **4.3.3.5. Toma de decisión**

De los resultados obtenidos en la tabla 14, y conforme a los resultados del estadístico Rho de Spearman, tenemos que el valor de P es menor al 5% de probabilidad máxima, siendo este el 0.2% (menos del 1%), lo que nos indica que tenemos muy pocas probabilidades de equivocarnos si aceptamos la hipótesis de investigación por tanto se concluye que: **Endeble calificación de infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el derrotero por efecto del principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, 2018**

Además, señalamos el valor de Rho = 84.5%, el cual significa que existe un alto nivel de correlación entre las variables de investigación, lo que significaría que a mayor uso del principio de razonabilidad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario permitiría una mejor calificación de infracciones.

#### **4.3.4. Hipótesis específica 1**

##### **4.3.4.1. Planteamiento de la hipótesis específica 1**

$H_1$  = Se pondera en mayor medida el criterio punitivo al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad distrital de Yauli, 2018.

$H_0$  = No Se pondera en mayor medida el criterio punitivo al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad distrital de Yauli, 2018.



mayor medida el criterio punitivo al calificar infracciones al inicio del PAD, Municipalidad distrital de Yauli, 2018.

Además, señalamos el valor de  $Rho = - 84.5\%$ , el cual significa que existe un alto nivel de correlación negativa entre las variables de investigación, es decir, que a mayor criterio punitivo menor calidad en la calificación al inicio del PAD.

#### **4.3.5. Hipótesis específica 2**

##### **4.3.5.1. Planteamiento de la hipótesis específica 2**

$H_1$  = No existe criterios de graduación al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad distrital de Yauli, 2018.

$H_0$  = Existe criterios de graduación al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad distrital de Yauli, 2018.

##### **4.3.5.2. Establecimiento del nivel de significancia**

El 5% de nivel de significancia estadística, es decir,  $\alpha \leq 0.05$ . 82 significa que estamos dispuestos a aceptar como máximo un error al 5%.

##### **4.3.5.3. Selección de estadístico de prueba**

**Tabla 16. Resultados Rho de Spearman hipótesis específica 2**

Variable 1 (Agrupada)	Dimensión 2 (Agrupada)
--------------------------	---------------------------

Rho de Spearman	Variable 1 (Agrupada)	Coefficiente de correlación	de 1,000	,927**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	10	10
	Dimensión 2 (Agrupada)	Coefficiente de correlación	de ,927**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	10	10

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

#### 4.3.5.4. Valor de P

El valor de significancia estadística del cuestionario Pvalor = ,000 (0.0%)

Valor de Rho = 0.927 (92.7%)

#### 4.3.5.5. Toma de decisión

De los resultados obtenidos en la tabla 16 y conforme a los resultados del estadístico rho de Spearman, tenemos que el valor de P es menor al 5% de probabilidad máxima que estamos dispuestos siendo este el 0.0%, lo que nos indica que tenemos muy pocas probabilidades de equivocarnos si aceptamos la hipótesis de investigación por tanto se concluye que: No existe criterios de graduación al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad distrital de Yauli, 2018.

Además, señalamos el valor de Rho = 92.7%, el cual significa que existe un alto nivel de correlación entre las variables de investigación lo que significa a mayor inexistencia de criterio de graduación al calificar mayor es el nivel de infracción que se otorgará en el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

### 4.3.6. Hipótesis específica 3

#### 4.3.6.1. Planteamiento de la hipótesis específica 3

$H_1$  = No se califican las infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en torno al principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, 2018.

$H_0$  = Se califican las infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en torno al principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, 2018.

#### 4.3.6.2. Establecimiento del nivel de significancia

El 5% de nivel de significancia estadística, es decir,  $\alpha \leq 0.05$ . Que significa que estamos dispuestos a aceptar como máximo un error al 5%.

#### 4.3.6.3. Selección de estadístico de prueba

**Tabla 17. Resultados Rho de Spearman hipótesis específica 3**

	Variable 1 (Agrupada)	Dimensión 3 (Agrupada)
Rho de Spearman	Coeficiente de correlación	,845**
	Sig. (bilateral)	,002
	N	10
Dimensión 3	Coeficiente de correlación	,845**
(Agrupada)	Sig. (bilateral)	,002
	N	10

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

#### **4.3.6.4. Valor de P**

El valor de significancia estadística del cuestionario  $P_{valor} = ,002$  (0.2%)

Valor de Rho = 0.845 (84.5%)

#### **4.3.6.5. Toma de decisión**

De los resultados obtenidos en la tabla 17, y conforme a los resultados del estadístico Rho de Spearman, tenemos que el valor de P es menor al 5% de probabilidad máxima que estamos dispuestos siendo este el 0.2% (menos del 1%), lo que nos indica que tenemos muy pocas probabilidades de equivocarnos si aceptamos la hipótesis de investigación por tanto se concluye que: No se califican las infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en torno al principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, 2018.

Además, señalamos el valor de Rho = 84.5%, el cual significa que existe un buen nivel de correlación entre las variables de investigación. Es decir, que a menor uso del principio de razonabilidad mayor es el nivel de infracción en el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

## CONCLUSIONES

1. Estando a la calificación débil de infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al no considerar en su evaluación contenido del principio de razonabilidad. Se tiene, que las imputaciones realizadas devendrán en nulas, causando perjuicio a la administración.
2. En la actualidad, se pondera en mayor medida el criterio punitivo al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Distrital de Yauli.
3. En el Municipalidad Distrital de Yauli, no existe criterios de graduación al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
4. Al calificar las infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, no se realiza en torno al principio de razonabilidad, Municipalidad Distrital de Yauli.

## RECOMENDACIONES

1. Se deberá considerar la necesidad de establecer criterios de especialidad en los funcionarios de la Municipalidad distrital de Yauli, a fin de que las calificaciones de infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, tengan una debida calificación y evaluación bajo contenidos del principio de razonabilidad, a fin de que se sustente mejor los objetivos del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
2. Se debe de desterrar los criterios punitivos al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Distrital de Yauli, para el mismo deberán adecuar sus normas locales, a la luz de garantías constitucionales, como el de principio de razonabilidad.
3. La Municipalidad Distrital de Yauli, deberá establecer criterios de graduación al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario
4. La Municipalidad Distrital de Yauli, deberá establecer políticas administrativas en torno al principio de razonabilidad, en los casos que expresen calificación de infracciones administrativas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andrés Pérez, M. d. (2008). El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador . Barcelona : Bosch .
- Baca Oneto, V. (2007). La potestad disciplinaria y el control por el Tribunal Constitucional de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura. *Revista de Derecho de la Universidad de Piura* (Nº 8. ), 2-3.
- Cianciardo, J. (2004 ). El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad . Buenos Aires : Abaco de Rodolfo de Palma.
- D'Ors, A. (1999). Nueva introducción al estudio del Derecho. Madrid: Civitas.
- Diez-Picazo, L. (1990). *La Derogación de las Leyes* . Madrid: Editorial Civitas S.A.
- Friedrich, C. (1964 ). *La Filosofía del Derecho* . México: Fondo de Cultura Económica.
- Garberí Llobregat, J., & Buitrón Ramírez, G. (2001). *El procedimiento administrativo sancionador* . Valencia : Tirant lo Blanch .
- García Gómez de M., F. (2017). *Sanciones Administrativas*. Las palmas de canaria: Comares.
- García Pullés, F., Bompland, V., & Ugarte, M. (2005). *Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional*. Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis.
- Guerrero, V. A. (2015). *Manual de Derecho del Trabajo*. Lima: Lex & Iuris.
- Guzman Napur, C. (2016). *Los Procedimientos Administrativos Sancionadores*. Lima: Gaceta Juridica.
- Haro, R. (2001). La razonabilidad y las funciones de control. *Ius et Praxis* , Vol. 7 (Nº 2), 179-186.
- Ignacio Martínez, J., & Zúñiga Urbina, F. (2011). “El principio de razonabilidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Estudios Constitucionales* (Nº 1 ), 199 - 226.
- Leòn Flores, J. A. (2001). Apuntes en torno a la responsabilidad administrativa del funcionario público.¿Son la responsabilidad administrativa

funcional y la responsabilidad administrativa disciplinaria una sola forma de responsabilidad administrativa del funcionario público? *Gestión Pública y Desarrollo* , 13.

Levene, R. (1968). *Introducción al derecho contravencional*. Buenos Aires: Depalma Ed.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, G. p. (2015). <https://www.minjus.gob.pe>. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/09/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-sobre-el-r%C3%A9gimen-disciplinario.pdf>

Morón Urbina, J. C. (2009). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica .

Morrón Urbina, J. C. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II (12ª ed.)*. Lima: Gaceta Jurídica.

Pereyra, R. (2001). *Sobre el Derecho Administrativo sancionador (las sanciones administrativas en sentido estricto)*. Buenos Aires: LexisNexis – Depalma.

Rincón Córdoba, J. I. (2009). *Derecho Administrativo Laboral*. Bogotá: UEC.

Sánchez Morón, M. (2007). *Derecho Administrativo. Parte General (3º ed. ed.)*. Madrid: Tecnos.

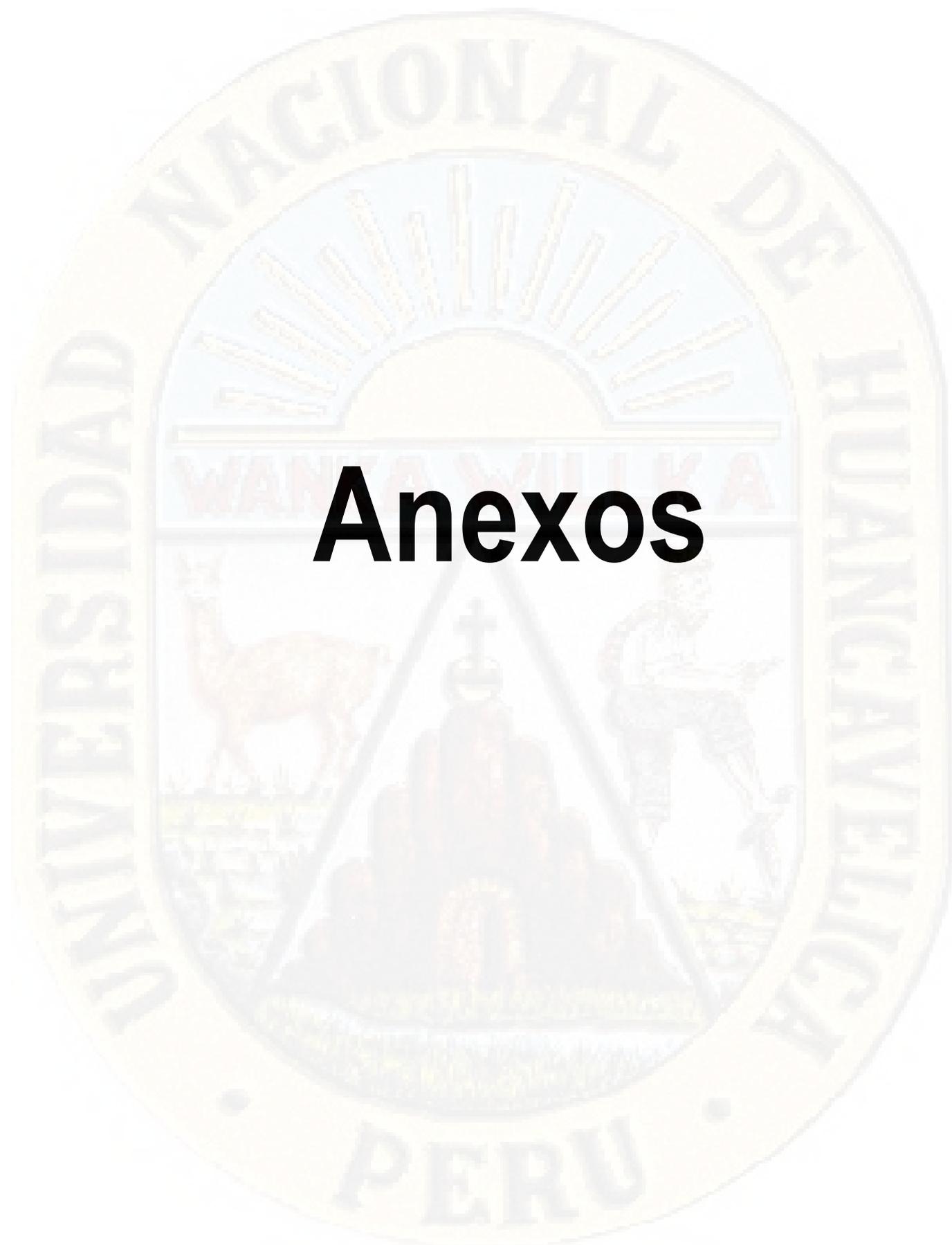
Sapag, M. A. (2008). *El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: Un estudio comparado* . Dikaion 17.

Sentencia EXP. N.º 2192-2004-AA /TC, EXP. N.º 2192-2004-AA /TC (Tribunal Constitucional 07 de mayo de 2004).

Sentencia TC, Expediente N°2192-2004-AA/TC, fundamento jurídico 17 (Tribunal Constitucional 2004).

Soto Kloss, E. (2010). *Derecho Administrativo. Temas Fundamentales (2ª ed ed.)*. Santiago: AbeledoPerrot.

Zúñiga Peralta, R. F. (2013). <http://ucsp.edu.pe>. (F. d. Pablo, Ed.) Obtenido de <http://ucsp.edu.pe/investigacion/derecho/wp-content/uploads/2013/11/La-potestad-sancionadora-y-su-relaci%C3%B3n-con-el-derecho-penal.pdf>



# Anexos

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### Título: CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SU DERROTERO EN TORNO AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI, 2018

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DISEÑO METODOLOGICO	POBLACION Y MUESTRA
<p><b>General:</b></p> <p>¿Qué efectos legales produce la calificación de infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y su derrotero en torno al principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, 2018?</p> <p><b>Específicos:</b></p> <p>a. ¿Cómo se desarrolla el criterio punitivo al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario Municipalidad distrital de Yauli, 2018?</p> <p>b. ¿Qué criterios de graduación se utiliza al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad distrital de Yauli, 2018?</p> <p>c. ¿Cómo se desarrolla el principio de razonabilidad, en la calificación de infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad distrital de Yauli, 2018?</p>	<p><b>General:</b></p> <p>Determinar los efectos legales que producen la calificación de infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y su derrotero en torno al principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, 2018</p> <p><b>Específicos:</b></p> <p>a. Conocer si se desarrolla el criterio punitivo al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario Municipalidad distrital de Yauli, 2018</p> <p>b. Determinar los criterios de graduación al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad distrital de Yauli, 2018</p> <p>c. Identificar si se califican las infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en torno al principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, 2018</p>	<p><b>General:</b></p> <p>Endeble calificación de infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el derrotero por efecto del principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, 2018</p> <p><b>Específicos:</b></p> <p>a. Se pondera en mayor medida el criterio punitivo al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad distrital de Yauli, 2018.</p> <p>b. No existe criterios de graduación al calificar infracciones al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Municipalidad distrital de Yauli, 2018.</p> <p>c. No se califican las infracciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en torno al principio de razonabilidad, Municipalidad distrital de Yauli, 2018</p>	<p><b>Variable Independiente:</b></p> <p>PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO</p> <p><b>Variable Dependiente:</b></p> <p>CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO</p>	<p><b>Tipo de Investigación</b> Analítico, prospectivo y transversal.</p> <p><b>Nivel de Investigación</b> Descriptivo (D)</p> <p><b>Diseño y esquema de la Investigación</b> Diseño correlacional, como se muestra en el siguiente esquema:</p> <div style="text-align: center;"> <pre> graph TD     M --- D1     M --- D2     D1 --- D1_v[D1]     D2_v[D2] --- D2     style D1_v fill:none,stroke:none     style D2_v fill:none,stroke:none             </pre> </div> <p>M=Muestra D1= Variable independiente D2= Variable dependiente r = relación entre variables</p>	<p><b>Población</b> Funcionarios del Municipalidad distrital de Yauli. -</p> <p><b>Muestra (Σ12)</b> 10 funcionarios del Municipalidad distrital de Yauli.</p>

### Instrumento

## ENCUESTA SOBRE EL TEMA: “CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SU DERROTERO EN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI 2018”.

### I. MARCAR CON (X) LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

PREGUNTAS	CALIFICACIÓN	
	SI	NO
¿La debida calificación de la infracción es parte de la legalidad de ésta?	SI	NO
¿La calificación de una infracción administrativa se realiza casi siempre con criterio punitivo?	SI	NO
¿Se vienen utilizando los factores de graduación en la calificación de infracciones administrativas?	SI	NO
¿Existe preocupación de usar el principio de razonabilidad al calificar infracciones administrativas?	SI	NO
¿Actualmente en el proceso administrativo disciplinario se viene valorando bajo el principio de razonabilidad?	SI	NO
¿Actualmente en la administración de justicia ordinaria se viene procesando los casos bajo el principio de razonabilidad?	SI	NO
¿Se viene aplicando el principio de razonabilidad en el proceso administrativo disciplinario?	SI	NO